



Te Condeno **a ser Feliz**

Dr. Álvaro Burgos M.

**Artículo publicado en: Revista IUDEX, Asociación Costarricense de la
Judicatura y Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, San José,
No. 3, Agosto 2015, páginas 143-215**

¹ Dr. Derecho Penal y Criminología de la U. de Málaga y la U. Escuela Libre de Derecho; Máster en Psicología Forense del John Jay of Criminal Justice de la City University of New York, USA; Especialista y Máster en Ciencias Penales del SEP, UCR; Máster en Criminología de la UCI; Máster en Sociología Jurídico Penal de la U. de Barcelona, Bachiller en Ciencias Criminológicas de la UNED; Especialista en Justicia Constitucional de la Universidad de Pisa, Italia. Catedrático de Derecho Penal Especial y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. E-mail: freudtico@yahoo.es

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

Capítulo 1

Sección I. La visión publicitaria de Costa Rica como el país “Más Feliz del Mundo”

- a) Happy Planet Index
- b) Medición de Felicidad
 - b.1) Bienestar de la población:
 - b.2) Esperanza de vida:

Sección II. La proyección real de la concepción de Costa Rica como el país “Más Feliz del Mundo”

- a) Niveles de seguridad.
- b) Visión a futuro.

Capítulo 2

Sección I. El Sistema de Sanciones Penal Juvenil

- a) ¿Pena o sanción?
- b) El principio del interés superior del menor como eje de la pena.
- c) El principio socio educativo de la pena:
- d) El Principio de flexibilización y la diversidad de las penas
- e) La determinación e individualización de la pena.

Sección II. Penas Establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil

- a) Sanciones socioeducativas:
 - a.1) Amonestación y advertencia:
 - a.2) Libertad asistida:
 - a.3) Prestación de servicios a la comunidad:
 - a.4) Reparación de daños:

- b) Órdenes de orientación y supervisión:
 - b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él:
 - b.2) Abandonar el trato con determinadas personas:
 - b.3) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados:
 - b.4) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio:
 - b.5) Adquirir trabajo:
 - b.6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito:
 - b.7) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas:

- c) Sanciones privativas de libertad
 - c.1) Internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia:
 - c.2) Internamiento en tiempo libre:
 - c.3) Internamiento en centro especializado:

Sección 3. Algunas Consideraciones Finales

Cuadro N°1

Población atendida en el Programa de Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Paz por condición jurídica, según programa al 7 Julio 2014

Cuadro N°2

Población Penal Juvenil. Según: Condición Jurídica y centro Especializado de Atención. 2006 al II trimestre 2012

Cuadro N°3

Resoluciones Juzgados Penales Juveniles que disponen soluciones alternas, criterio de oportunidad y condenatorias, 2006-2011

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

No hay duda alguna que desde los tiempos de Aristóteles la Justicia no necesariamente implica el aplicar de manera absolutamente homogénea en todo momento la norma a todos por igual, esto ha sido especialmente notorio en el tratamiento jurídico hacia los niños, niñas y adolescentes.

Y es que aunque resulte más que obvio advertirlo, ni todos somos iguales, ni tampoco la Justicia más equitativa podría verse representada en la aplicación indiscriminada de manera igualitaria de la ley a quienes precisamente son tenidos como desiguales.

Las desigualdades pueden provenir de múltiples contextos, circunstancias y características peculiares de quien se trate: sociales, económicas, religiosas, étnicas, de género, etc., pero en nuestro caso circunscribiremos nuestro universo de análisis al caso de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal en Costa Rica, y el tipo de sanciones a las que eventualmente se pueden enfrentar.

Al finalizar nuestro trabajo monográfico, presentaremos al lector claramente una postura directamente encaminada a proyectar una realidad ético jurídica, la cual consiste en el hecho de que más allá de nuestra aspiración como operadores del sistema de administración de justicia de querer solucionar la situación particular de cada cual por medio de nuestras sentencias o fallos judiciales, es decir, nuestro deseo de “**condenar a**

ser feliz” a las personas, y desear que dicha sentencia se pudiera ejecutar de inmediato, y en especial en este caso a las menores de edad, en una etapa crucial de sus vidas en que todavía se encuentran en un período de búsqueda de sus propias identidades, debemos ser conscientes de nuestras limitaciones como juzgadores, e intentar a lo sumo el aplicar –eso sí, al amparo de la ley siempre- la justicia de la forma más “equitativa” posible, reconociendo las limitaciones, potencialidades, circunstancias especiales que rodean a nuestros usuarios de la “Justicia” en el campo Penal Juvenil.

Capítulo 1

Sección I. La visión publicitaria de Costa Rica como el país “Más Feliz del Mundo”

En los últimos 4 años hemos (Costa Rica) sido catalogados internacionalmente como el país más feliz del mundo, razón por la cual se debe el nombre del presente trabajo. La publicidad se ha encargado de mitificar a Costa Rica como un paraíso, esto basándose en el ranquin que crea cada dos años la organización Happy Planet Index de Inglaterra, sin embargo por nuestro sistema de justicia nos podemos dar cuenta que el país no es tan perfecto como lo quieren mostrar.

A continuación le mostramos como los medios de comunicación masiva, tanto nacionales como internacionales, venden una imagen de Costa Rica como el país más

feliz del mundo. En el diario “La Jornada” ubican a Costa Rica como un ejemplo a seguir, de acuerdo a lo siguiente:

“Luego que la New Economics Foundation (NEF) ubicó a Costa Rica en el primer lugar dentro de 149 países (Happy Planet Index, 2009), el inglés Nic Marks, su editor, visitó la nación centroamericana y allí manifestó estar muy emocionado en poder entender cómo se logró esto. Dijo Marks: ¿cómo hacer para que otros países emulen el ejemplo de Costa Rica?”²

Consecuentemente se puede observar que el mismo fundador de la compañía encargada de hacer los estudios, afirma que los otros países si quieren mejorar su índice de felicidad deben de tener presente a Costa Rica, en otras palabras, afirma que Costa Rica es un país ejemplo a nivel mundial, según por considerarlo como el país más feliz del mundo.

Por otra parte un periódico Hondureño elogia a Costa Rica como un paraíso, y afirma que no es para menos el atributo de ser considerado como el país más feliz del mundo, ya que se refiere de esta nación de la siguiente manera:

“Al aterrizar en San José, lo primero que pasa por la cabeza son esas estadísticas, últimamente tan de moda en las redes sociales, que señalan a Costa Rica entre los países más felices del mundo.”³

² **La Jornada.** (Periódico Mexicano). <http://www.jornada.unam.mx/2014/01/15/opinion/025a1pol>

³ **La Prensa.** (Periódico hondureño). <http://www.laprensa.hn/vivir/viajes/513525-98/costa-rica-entre-los-paises-mas-felices-del-mundo>

Por otra parte el sector turístico de Costa Rica aprovecha grandemente ésta boga para poder beneficiarse ya que utilizan el eslogan “*Costa Rica es el país más feliz y verde del mundo...*”⁴, y evidentemente este tema no es solo noticia de medios internacionales sino también de los medios de comunicación costarricense, por ejemplo el periódico “La Nación” publica, “Costa Rica es nuevamente el país más feliz del mundo, según índice Happy Planet.”⁵

En un país conocido como el más feliz de la tierra se espera que toda la población del mismo se encuentre en el mismo estado, por lo tanto que las instituciones, el gobierno, la justicia y el pueblo estén todos en armonía.

Para descubrir si lo que afirma este ranquin es verdadero primero es necesario entender en que se basan para definir la felicidad de cada país.

a) Happy Planet Index

El “País más Feliz del Mundo” fue creado por la organización Happy Planet⁶, es un sistema de medición que se realiza cada dos años calculando a 151 países del mundo, con lo cual su creador Nic Marks lo que pretende es hacer una escala mundial para calcular cuales países tienen una vida más feliz basándose en tres variables: el bienestar de los habitantes del país, la esperanza de vida al nacer y la huella ecológica.

⁴ Vista Marina. http://www.vista-marina.com/costa_rica_espanol.html

⁵ La Nación. (Periódico costarricense). http://www.nacion.com/vivir/bienestar/Costa-Rica-nuevamente-Happy-Planet_0_1274672586.html

⁶ www.happyplanetindex.org

Costa Rica en junio del 2012 por segunda vez consecutiva se llevó el primer lugar en la escala proclamándolo el país más feliz del mundo logrando una calificación de 64.0. La idea de la organización es demostrarle al mundo como se debe organizar un país para que su futuro sea más brillante, ese es el porqué de las tres variables anteriormente mencionadas.

Lo que se debe analizar con este sistema es, ¿verdaderamente puede calcular la felicidad de un país? Al decir que un país es el más feliz del mundo se debe de esperar que la población en su mayoría lo piense o lo sienta de esa manera, y será que con estas tres variables que presenta este sistema puede llegar a ser creíble que ciertos países son más felices que otros.

b) Medición de Felicidad

La organización Happy Planet, para determinar el nivel de felicidad, utilizan tres o unidades de medición, las cuales son: 1- El bienestar de la población, 2- La esperanza de vida de cada país, 3- La huella ecológica.

b.1) Bienestar de la población:

El sistema de medición de “Happy Planet” para calcular el bienestar se basó en preguntarle a la población directamente por medio de un sistema llamado “Leader of Life” o escalera de vida de la organización Gallup World⁷. Básicamente lo que trata es de imaginarse la vida como si fuera una escalera donde cero representa el peor tipo de vida y diez representa el mejor tipo de vida. Para el año 2012 Costa Rica obtuvo un 7.3

⁷ www.gallup.com

lo cual es un número decente ya que países desarrollados como Estados Unidos y el Reino Unido obtuvieron un 7.2 y 7.0 respectivamente.

Es decir, miden el bienestar de una población con respecto a indicadores obtenidos mediante preguntas directas a los habitantes de cada país y no es aspectos objetivos, como en la línea de pobreza, o el ingreso per capital, entre otros.

b.2) Esperanza de vida:

La esperanza de vida se puede entender como la cantidad de años que se espera que viva una cierta cantidad de recién nacidos basándose en un patrón de mortalidad por edades. Para el 2012 la esperanza de vida de un costarricense fue de 79,3 años de edad, esto según un ranquin mundial que hace el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo anualmente. Para calcular el mismo se basan en tres componentes: larga vida y saludable, educación y nivel de vida digno. Según se puede ver en un sistema que tiene el INEC para el 2000 la esperanza de vida era de 77,49 por lo cual se puede ver que hemos mejorado en gran cantidad. Por ejemplo el último Informe del Estado de la Nación nos remite a:

“La salud y el acceso a un buen sistema de seguridad social son requisitos indispensables para que las personas tengan una vida larga y sana. Teniendo en cuenta esa aspiración, en este apartado se valoran los resultados obtenidos por el país en lo que concierne a la salud de la población, así como la situación del sistema de seguridad social y las posibles amenazas a su sostenibilidad futura.

En el 2012 Costa Rica mantuvo las altas expectativas de vida de su población, al tiempo que la tasa de mortalidad infantil se ubicó en su mínimo histórico.”⁸

b.3) Huella Ecológica:

Para calcular este componente se utiliza la medida promovida por la organización WWF, lo que mide es la cantidad de tierra necesitada para satisfacer el consumo del país. Costa Rica obtuvo un estimado de 2.5 de su huella ecológica.

Para sacar el estimado del nivel de felicidad de cada país el cálculo insiste en una multiplicación del nivel de vida por esperanza de vida y estos se dividen entre la huella ecológica. Nuestro país obtuvo la primera posición con una calificación de 64.0, quedando de segundo lugar Vietnam con 60.4, siguiéndole Colombia con 59. A continuación se expondrá un ejemplo que compara la buena situación de Costa Rica con respecto al recurso natural:

“Usted probablemente ya sabe que Costa Rica tiene menos del 1% de la superficie terrestre mundial y aún así cuenta con el 6% de la biodiversidad mundial. Esto significa que por cada especie de

⁸ Informe Estado de la Nación 2013. Pag. 85.

mamífero, anfibio, reptil o planta en Estados Unidos, Costa Rica tiene 300. Perfecto para los amantes de la naturaleza.”⁹

Consecuentemente Costa Rica a pesar de ser territorialmente muy pequeño, siendo su dimensión terrestre ínfima o insignificante en comparación con el total de la porción terrestre del planeta, no obstante su riqueza en biodiversidad es demasiado grande.

Los datos anteriores son muy positivos, empero, últimas noticias de medios nacionales confiables, ya que proviene, por ejemplo, de la Universidad de Costa Rica (UCR), o el Informe del Estado de la Nación. La UCR determinó que la huella ecológica de Costa Rica se encuentra en rojo¹⁰, entre las principales causas de esta afirmación establecen los siguiente: *“En 2011 el país mantuvo una deuda ecológica: cada costarricense utilizó un 8% más del territorio disponible para satisfacer su demanda de recursos naturales. Las emisiones de carbono son la principal causa de esa brecha, pues representan un 27% de la huella ecológica total. Se estima que una reducción de 27% en las emisiones permitiría alcanzar el balance en este índice.”¹¹*

Por otra parte el Informe del Estado de la Nación del 2013, consideran que la política en el tema del ambiente de Costa Rica no es estable, ya que presentan una serie de contradicción, ya que pretenden ser carbono neutral y lo proyectan para el 2022, pero nunca dentro de esa política establecieron la forma de lograrlo, es decir no existe un

⁹ Costa Marina. http://www.vista-marina.com/costa_rica_espanol.html

¹⁰ Canal 15, UCR. <http://www.eraverde.ucr.ac.cr/blog/costa-rica-en-rojo-con-su-huella-ecologica-y-el-estado-es-parte-del-problema>

¹¹ *Ibíd.*

mecanismo establecido, lo que es peor, proporcionalmente se ha disminuido el porcentaje del carbono-neutral¹².

Por otra parte otro medio de comunicación publicó unos líneas bajo la misma dirección, *“El coordinador de investigación del Informe del Estado de La Nación, Leonardo Merino, explicó que el estudio arrojó que el año 2011 no presenta cambios en las tendencias ambientales en comparación con lo que se ha venido diciendo años atrás, que se profundiza en los retos pero que además se evidencian nuevos, y que el país se acerca cada vez más a debates estratégicos muy complicados.”*¹³

A pesar que según el estudio realizado por “Happy Planet”, nos ubican en una buena posición en el tema de la huella ecológica con respecto a otros países, la realidad es que a lo interno los expertos en este tema comparten una versión opuesta, pero eso no deja que a los ojos del mundo seamos el país más feliz del mundo.

Sección II. La proyección real de la concepción de Costa Rica como el país “Más Feliz del Mundo”

Como se pudo ver en la sección I del capítulo, la realidad es que lo que nos venden las publicidades no es más que un sistema de mercadeo para vender al país internacionalmente. En la realidad con las variables con las cuales se calcula la

¹² Informe Estado de la Nación 2013.

http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/019/Cap%204-Estado%20Nacion%2019.pdf

¹³ CR.Hoy. (Periódico costarricense). <http://www.crhoy.com/costa-rica-saca-nota-roja-en-materia-ambiental/>

“felicidad de cada país”, son muy relativas ya que al tener una esperanza de vida larga no significa que la calidad de vida durante esos años sea la más feliz.

a) Niveles de seguridad.

Como se mencionó en la anterior sección “Happy Planet” utiliza solo tres variables para medir la felicidad de un país, consecuentemente muchas personas se dejan llevar por lo que esta organización y las publicidades venden al país, piensan que al llamarlo como el “más feliz” el efecto inmediato es que toda la población sea feliz, lo cual no es cierto pues el sistema no mide otras variables importantes como lo son la educación, la seguridad, estilo de vida, gobierno, etc.

Si bien si nos comparamos con el resto de la región como “El triángulo del Norte” El Salvador, Honduras y Guatemala los cuales sus índices de criminalidad van 65, 85 y 41 víctimas de homicidio por cada 10.000 respectivamente; Costa Rica en los últimos años las cifras han aumentado de manera alarmante, ya que para el 2010 nuestra tasa de víctimas por homicidio era de 37.7% y este año 2013 ha pasado a un 60%.

“Por tercer año consecutivo se redujo la tasa de víctimas de homicidios, al pasar de 11,5 por 100.000 habitantes en 2010, a 8,7 en 2012. Los femicidios también registran una disminución importante, de 12 a 5 víctimas entre 2011 y 2012, la mayor de la década.”¹⁴

¹⁴ Informe del Estado de la Nación 2013. Pag 79.

La cita anterior demuestra la situación crítica en que se encuentra Costa Rica, donde enfrentan sus habitantes grandes riesgos y probabilidades de sufrir una muerte a causa de un homicidio, a pesar de que los índices han descendido.

Sin embargo Costa Rica es uno de los países con menores índices de inseguridad ciudadana; en el 2010 y 2013 la consultora internacional FTI reportó que nuestro país era el más seguro de América Latina. También las estadísticas del poder judicial dicen que logramos bajar en un 14% la tasa de criminalidad.

A pesar de estas cifras no debemos perder de vista que el país se ha vuelto más violento e inseguro a comparación de hace 10 años.¹⁵

En el 2013 la Escuela de estadística de la Universidad de Costa Rica realizó un estudio que demostró lo siguiente:

*“El 59,7% de la ciudadanía costarricense considera que durante los últimos tres años la **inseguridad aumentó en el país**. Para el 28,3% esta situación se mantiene igual, mientras que sólo el 12% opina que disminuyó, indica una encuesta realizada por la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica.”¹⁶*

Consecuentemente la inseguridad es un tema que también preocupa a la mayor parte de la población costarricense.

¹⁵ www.elfinancierocr.com

¹⁶ Universidad de Costa Rica. <http://www.ucr.ac.cr/noticias/2013/01/30/alta-percepcion-de-inseguridad-en-el-pais.html>

b) Visión a futuro.

Estos niveles de inseguridad se reflejan de igual manera con respecto a la Justicia Penal Juvenil, lo cual es lo que interesa principalmente en este trabajo. Si en verdad queremos que el país sea tan feliz como dice este programa “Happy Planet” y que nuestro futuro sea más brillante cada día, hay que analizar cómo trata el país a la futura población, o sea los niños y adolescentes de la actualidad.

Costa Rica desde el año 1886 decreto que la educación debía ser obligatoria y gratuita para todo niño de 7 a 14 años de edad, convirtiéndose en norma constitucional en el art 78 de la Constitución Política.¹⁷ Esta ley se creó con el propósito de garantizar la inclusión en la sociedad y de igual manera para que las personas aseguren un futuro donde se incremente su ingreso, bienestar y nivel de vida. Sin embargo hoy en día las cifras dicen que la deserción escolar esta alrededor de un 11%, el problema de esto es que las consecuencias de abandonar la educación comunes son la prostitución, drogas e incluso delincuencia.

El censo 2011 contabilizó 201.870 jóvenes que ni estudian ni trabajan, un 19,3 % de la población entre 12 y 24 años de edad.¹⁸ El abandono del estudio es solo uno de los factores que incitan a los jóvenes a iniciar una vida delictiva, el problema de esto es que normalmente se percibe que si es un joven delincuente lo más probable es que va a llegar a su vida adulta va a continuar con el estilo de vida delincuente.

¹⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica de 1948.

¹⁸ Informe del Estado de la Nación 2013. página 79.

En el año 1996 se creó la actualmente en vigencia “Ley de Justicia Penal Juvenil” para sustituir a la antigua Ley Tutelar de Menores de 1963, con la cual el objetivo de dicha ley es lograr la reinserción del joven a su familia y sociedad. Esta ley lo que pretende es en vez de penalizar los delitos cometidos por los menores de edad, es crear sanciones que los corrijan para no volver a cometerlos y reincorporarse a la sociedad, por lo mismo la pena privativa de libertad se debe tomar como la última opción de todas las sanciones, objetivo que hasta el día de hoy se puede decir que no ha logrado cumplir al 100%.

Para el 2011 la población juvenil reclusa aumentó en un 20% en comparación a años anteriores, de esta manera aumentando el hacinamiento, insalubridad y simplemente un estilo de vida inhumano, esto en el actual país **más feliz del mundo**. De toda Latinoamérica, Costa Rica es el país que tiene las penas más altas para nuestros menores de edad y aun así piensan que para disminuir el incremento de delincuencia juvenil de los últimos 17 años se deben aumentar estas penas aún más. Esto se explicará más ampliamente en el capítulo 2.

Lo importante es entender que si bien esta posición privilegiada del Happy Planet Index nos ubica en el puesto número uno, no nos debemos dejar llevar, debido a que al país todavía le falta mucho para lograr ser el país ideal para vivir, comenzando por nuestros jóvenes que son el futuro de Costa Rica, no debemos pensar que porque la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que pretende son sanciones para castigar los delitos que en cierta manera les ayude a mejorar su estilo de vida al obligarlos a estudiar, dejar malas compañías, no frecuentar ciertos lugares, etc., verdaderamente los estén

condenando a ser felices en el país más feliz del mundo, pues estas sanciones y su función no se llevan en la realidad.

Capítulo 2

Sección I. El Sistema de Sanciones Penal Juvenil

Con la superación, en nuestra actual Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, de la doctrina de la situación irregular y sus implicaciones, se modificaron, a la vez, las cuestiones relativas a la sanción del delito juvenil. La aseveración actual de que, en el derecho penal juvenil, la punición de las conductas se deriva de la culpabilidad del hecho (y no ya del autor), obligó en su momento al legislador a empapar del principio de legalidad a todo el derecho penal juvenil, estableciendo con claridad descriptiva y temporal, el tipo de sanciones que pueden ser dictadas por el juzgador en esta materia.

El cambio de paradigma devenido con la Declaración Universal de los Derechos del Niño (a) y la posterior materialización de sus principios y mandatos en la legislación natural, implican una renuncia de la sociedad a que la reacción ante el delito penal juvenil sea siempre la medida privativa de libertad y nos obliga a la apertura de otro tipo de medidas reactivas; medidas éstas que, lejos de cumplir con los fines de prevención general asignados a la pena, se preocupan y concentran en los fines de prevención especial.

La finalidad **primordialmente educativa** de la sanción establecida en el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es el principio rector que abarca tanto al tipo de sanciones, como el poder discrecional que el legislador dio al juez para determinar qué sanción específica elegir en cada caso concreto; alejando al derecho penal juvenil de criterios de peligrosidad y gravedad del hecho, propias del derecho penal de adultos.

La sanción debe ser, entonces, especialmente individualizada; considerando no la gravedad del hecho cometido, sino las condiciones propias de la persona joven concreta sometida al proceso y sus posibilidades y expectativas para mantenerse, en el futuro, fuera de los conflictos con la ley penal. Ése es el núcleo axiológico de la sanción penal juvenil y el eje sobre el cual giran todas las opciones dadas por el legislador al juez.

a) ¿Pena o sanción?

En materia penal juvenil, la sanción contiene diversas características que la diferencian, en su esencia, de las penas de los adultos. En primer término, y como un elemento aparentemente tangencial, salta a la vista un tema terminológico: nuestra Ley de Justicia Penal Juvenil denomina sanciones, a las consecuencias del hecho punible, mientras que la denominación habitual, en materia de adultos, es pena.

Aunque, en principio, la distinción podría considerarse inocua, lo cierto es que ha sido motivo de debate. Algunos autores consideran que, a pesar de que la doctrina

moderna reconoce a los niños (as) y adolescentes, como sujetos penalmente responsables, éstos continúan manteniendo, en esencia, su condición de inimputables, en razón de las características propias de su edad y por encontrarse en un proceso de maduración y formación inconcluso. Esta condición singular de los sujetos, implica una condición singular de las consecuencias del hecho, que obliga a comprender la naturaleza distinta de dicha consecuencia, como una sanción educativa y no propiamente como una pena. La pena, se dice, es característica de la responsabilidad penal de los adultos, por ser imputables, mientras que la sanción se adecúa de forma más adecuada a la responsabilidad penal especial que se les ha adjudicado a los menores.

Al efecto, manifiesta Bolaños González : *“En cambio, decir que de ahora en adelante los adolescentes son penalmente responsables aún cuando mantienen su condición de inimputables, sin mirar esta afirmación a la luz del modelo jurídico de los imputables, es reconocer verdaderamente, y no sólo teóricamente, que los adolescentes solo pueden ser sujetos de penas penales de naturaleza muy especial y en este aspecto juega un importante papel la cuestión de la naturaleza de las sanciones que consagra esta ley, las cuales se orientan a partir de un profundo sentido educativo. (...) La razón por la cual no pueden considerárseles imputables es porque su proceso de crecimiento físico, social o intelectual no ha alcanzado el nivel que permita adjudicarle una pena de carácter penal que pueda llegar a arrojar resultados satisfactorios”*.¹⁹ (El resaltado es propio)

¹⁹ Bolaños González, M. (2001). Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. *Revista Cenipec*. 20. Enero - Diciembre. Venezuela.

No obstante, a pesar de que nuestra legislación habla en su texto de sanciones y no de penas, y de que, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, habla de “medidas”, lo cierto es que lo impuesto es una pena, de ejecución obligatoria por parte del menor y cuyo cumplimiento implica la finalización absoluta de la intervención del aparato penal.

La sanción comporta además un carácter negativo, en tanto limita los derechos del individuo y en ese sentido responde también a los criterios de la prevención general.

Su incumplimiento, por el contrario, abre la posibilidad de imposición de penas más gravosas (en los casos en los que no se ha dispuesto la privación de libertad).

La denominación eufemística de “sanción especial” o “medida”, pareciera incongruente con el esfuerzo de transparencia y honestidad procesal y sustantiva que se ha pretendido con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la posterior promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

No compartimos, entonces, la tesitura que parte del sostenimiento de la inimputabilidad del menor, sujeto solamente de sanciones de naturaleza penal “especial”; mas no de penas.

Admitir, como bien se ha hecho, que los niños (as) y adolescentes son sujetos penalmente responsables (en las edades y condiciones que establece la ley), a los cuales se les deben respetar los derechos y garantías procesales propios de un derecho penal democrático, nos obliga, a su vez, a admitir directamente que la consecuencia

establecida por el Estado para los hechos típicos, antijurídicos y culpables realizados por un menor de edad es una pena.

La singularidad de esa pena, por sus fines concretos y las específicas condiciones del sujeto infractor, son temas independientes que no deben llevarnos a error. La pena, en materia penal juvenil, en efecto, se encuentra inspirada en fines distintos que la pena de los adultos; su variedad y aplicación, ciertamente, es totalmente distinta a las penas establecidas a los adultos.

Sin embargo, lo anterior no debe llevarnos a negar—erróneamente, en nuestro criterio—que se trata también de una pena. La negación de su carácter de pena, sustituyéndola por vocablos menos agresivos, pareciera un resabio indeseable de la doctrina de la situación irregular que en nada conviene al desarrollo que se pretende de esta materia.

b) El principio del interés superior del menor como eje de la pena.

Desde los tiempos de vigencia de la doctrina de la situación irregular, ha imperado, en el derecho sancionatorio juvenil, el concepto del interés superior del niño o del menor. La diferencia con el cambio de paradigma hacia la doctrina de la protección integral, radica en el enfoque que ahora se mantiene acerca del contenido de eso que denominamos interés superior del menor.

En nuestro ordenamiento jurídico existen varias disposiciones normativas que, de forma expresa, indican la vigencia y obligatoria observación, en los casos concretos,

del principio de interés superior del menor. En la materia aquí analizada, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo primero, indica:

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por su parte, la Ley de Justicia Penal Juvenil, expresamente lo contempla en su artículo 7, que reza:

*“Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su **interés superior**, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”.*

Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 5, expresamente indica:

*“Toda acción **pública** o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, **deberá considerar su interés superior**, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, **en procura del pleno desarrollo personal**. La determinación del interés superior deberá considerar:*

b.1) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”.

Según Cillero Bruñol, la formulación actual en la Convención de los Derechos del Niño –la cual es mantenida por la legislación costarricense– contiene las siguientes características:

- Es una *garantía* de que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos;
- Es de una *gran amplitud* ya que no solo obliga al legislador sino también a instituciones públicas y privadas y a las madres y padres;
- Es una norma de *interpretación* o de *resolución* de conflictos jurídicos;

- Es una *orientación o directriz* política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños, niñas, adultos, contribuyendo, al perfeccionamiento de la vida democrática.²⁰

El principio del interés superior del menor adquiere especial importancia en el tema del presente trabajo, pues la pena, como consecuencia del hecho punible, debe estar encaminada a cumplir con los preceptos de este principio fundamental de la materia. La pena que se imponga a un menor de edad, si bien cumple las funciones de prevención general a través de la limitación de derechos fundamentales, debe dirigirse, especialmente, hacia la reinserción del sujeto en su familia y la sociedad, a través de penas que le permitan culminar con éxito su proceso de socialización e integración y logre mantener, en el futuro, un comportamiento conforme a Derecho. En ese sentido, el interés superior del niño actuaría como *garantía* para los menores, según lo expuesto anteriormente.

La pena, como reacción del Estado ante el delito, se convierte así en una acción de política pública, determinada y ejecutada por entes públicos. En ese sentido, la pena misma se encuentra, por disposición de normas internacionales y legales, sometida al control del cumplimiento del interés superior del menor.²¹ Se cumple así la función limitadora derivada de la *gran amplitud* de la obligación de respetar el principio. Sin

²⁰ Cillero Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Temis.

²¹ Zapata López, R. (2004). *Principios y garantías del proceso penal de adolescentes*. Brevarios Jurídicos. Managua: Editorial Hispamer.

duda, esta apuesta que el legislador hace por la niñez y la adolescencia, responde a la suprema necesidad de proveerles atención especial y el derecho de que a éstos se les proporcionen respuestas que favorezcan y atiendan su especial consideración de menores de dieciocho años de edad.

El principio del interés superior del menor, da vida a su principio derivado: el principio educativo de la pena. Dicho principio empapa la acción del legislador en cuanto a los tipos de pena, su elenco, duración y supuestos de aplicación. Asimismo, alcanza al juzgador, quien debe considerarlo en el momento de elección de la pena para el caso concreto y lo propio puede indicarse respecto de las autoridades encargadas de la ejecución.

En relación con este principio medular de la justicia penal juvenil, existe reiterada y abundante jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, que al respecto, ha dicho:

*“Al respecto esta cámara considera que, las funciones que el artículo 136 de la LJPJ le otorga al **Juez de Ejecución de la Pena** tienen como finalidad de que durante el cumplimiento de la sanción y en los casos que así lo ameriten, el juez de ejecución puede modificar, sustituir o cesar las sanciones impuestas **con el propósito de que se adecuen a los principios rectores de la Ley. Se trata de principios como la protección integral, el interés superior del menor de edad y el respeto necesario a sus derechos humanos. El reconocimiento de estos derechos tiene como objetivo asegurar la formación integral del***

menor, es decir, una formación que abarque todos los ámbitos de su desarrollo, sea en los aspectos sociales, culturales, familiares, psíquicos y jurídicos. Este objetivo debe prevalecer en la aplicación de la ley, según lo establecen los principios de protección y formación integral. Por otro lado resulta lógico concluir que la figura central del Derecho Penal Juvenil es, precisamente, el menor de edad. Es por ello que, para la aplicación de las normas de la ley, se debe tener presente, en todo momento, el interés superior del joven o adolescente para su reinserción familiar y social."²²(El resaltado es propio)

c) El principio socio educativo de la pena:

En materia penal juvenil, la pena tiene un fin eminentemente educativo. Se pretende, a través de ella –a razón de medio-fin- que la persona menor de edad pueda adquirir herramientas que le permitan lograr o culminar el proceso de socialización adecuado y se mantenga, en el futuro, libre de conflictos con la ley penal. No hablamos ya, de la función re-socializadora de la pena, en razón de que los niños (as) adolescentes no han culminado su proceso de desarrollo físico, psíquico y social, por lo que sería impropio hablar de re-socialización de una persona que no ha culminado ese proceso.

Se reconoce, no obstante, que tras la comisión de un hecho delictivo y el paso por el sistema de justicia penal, la pena persigue la reinserción del sujeto a la familia y

²² Resolución número 2000-00604, del 4 de agosto de 2000.

la sociedad. La sanción penal juvenil tiene un fin eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad.²³

La finalidad educativa de la pena, se plasma desde la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 40, párrafo primero, indica:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. (El resaltado es propio)

A partir de este postulado general establecido por la Convención, la Ley de Justicia Penal Juvenil recoge expresamente el principio de la finalidad educativa de la pena. En efecto, el artículo 123 de dicha ley, indica:

*“Las sanciones señaladas **deberán tener una finalidad primordialmente educativa** y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya*

²³ (Burgos, 2011). Hay dos libros del mismo autor en el 2011.

sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa”. (El resaltado es propio).

La finalidad educativa de la pena, también ha sido desarrollada jurisprudencialmente, en un esfuerzo por darle más determinación y contenido a una frase que el legislador dejó imprecisa y que, sin duda, su ambigüedad puede prestarse a abusos y arbitrariedades. La resolución 2009-243 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del 4 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal de Casación Penal, indicó:

“En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en esta materia las sanciones deben tener un finalidad primordialmente educativa, de modo que su ejecución debe estar dirigida a establecer acciones sociales necesarias para permitirle al menor de edad su permanente crecimiento personal y el desarrollo de sus capacidades, así como la reinserción en la familia y la sociedad”. (El resaltado es propio).

La función o principio educativo de la pena en materia penal juvenil, implica su consideración y análisis, no sólo a efectos de su imposición, sino también en cuanto a sus consecuencias. La finalidad educativa de la pena adquiere especial trascendencia en el momento de su ejecución, momento procesal en el que se determina el cumplimiento o no de los fines de prevención general y especial.

El principio educativo obedece, principalmente, a funciones de prevención especial. En efecto, la función primordialmente educativa de la pena, conlleva a que su naturaleza sea eminentemente preventiva y no represiva. Se trata de imponer penas que permitan la concientización del menor y su familia de que el hecho cometido es ilícito y evitar así la reiteración o continuación delictiva. En razón de ello se ha cuestionado desde la doctrina que las penas privativas de libertad –internamiento- contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense (de hasta 10 años para los menores entre 12 y 15 años, y de hasta 15 años para los menores entre 15-menos 18 años), sean acordes al principio educativo y a los fines de la prevención especial. A este respecto, no pueden obviarse las preguntas: ¿Qué fin educativo concreto persigue una pena de 15 años de internamiento? ¿Qué herramientas está brindando el Estado a una persona menor de edad para que se reintegre a su familia y la sociedad, tras 15 años de internamiento?

El fin preventivo pierde sentido y vigencia en el establecimiento de estas medidas. Tras 10 o 15 años de internamiento, en un Centro Especializado, primero, y luego en el sistema penal de adulto-joven y adultos; el sujeto ya concluyó su proceso de socialización dentro de la cárcel, lo cual, incrementa sensiblemente la posibilidad de que exista reiteración delictiva.

Al respecto, señala Llobet Rodríguez: “*En un aspecto trascendental la ley aprobada, como consecuencia de los llamados de ley y orden, que reclamaban por un endurecimiento de la reacción estatal con respecto a los hechos delictivos violentos cometidos por jóvenes, se apartó del proyecto. La reforma ha sido sujeto de grandes críticas, llegando a afirmarse que con esta medida nuestro país se convirtió en uno de los más represivos en materia penal juvenil*”.²⁴

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de la pena prevista²⁵, en una consulta planteada por un Juzgado Penal Juvenil, con apoyo de la Procuraduría General de la República, atendiendo, precisamente, a que dicha pena, es ajena al principio de proporcionalidad y contrario al principio educativo que rige la pena en materia de niños (as) y adolescentes.

No obstante, el análisis jurídico realizado por la Sala se concentra respecto al tema de la proporción de la pena –en relación con la penalidad de los delitos en el derecho penal de adultos- y deja de lado el análisis del principio y finalidad educativa, así como los fines de prevención especial en esta materia.

d) El Principio de flexibilización y la diversidad de las penas

A diferencia del derecho penal de adultos, en el que la pena se sólo puede ser privativa de libertad o de días multa, en el derecho penal juvenil, impera lo contrario: la

²⁴ Llobet Rodríguez, J. (2007). Once años de jurisprudencia en la justicia penal juvenil costarricense. *Humanismo y Derecho Penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.

²⁵ Ver al efecto el voto 2743-99, de las once horas con treinta y tres minutos del 16 de abril de 1999.

diversidad de penas creadas por el legislador. Es en ese amplio y diverso marco establecido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, que debe moverse el juzgador a fin de establecer la que mejor se adecue a las condiciones del caso concreto, de conformidad con los requerimientos expresos de la ley y siempre con respeto a los principios medulares anteriormente expuestos.²⁶

El sustento normativo de la diversidad de las penas en el derecho penal juvenil, aparece desde la Declaración de los Derecho del Niño, que en su artículo 40 in fine establece en relación con las penas:

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

En el caso de la legislación costarricense, los tipos de sanciones que puede aplicar el juzgador se encuentran determinados en su artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que indica:

²⁶ (Burgos, 2011). Hay dos libros del mismo autor y del mismo año.

“Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas.

Se fijan las siguientes:

- 1. Amonestación y advertencia.*
- 2. Libertad asistida.*
- 3. Prestación de servicios a la comunidad.*
- 4. Reparación de los daños a la víctima.*

b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.*
- 2. Abandonar el trato con determinadas personas.*
- 3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.*

4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

5. Adquirir trabajo.

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1. Internamiento domiciliario.

2. Internamiento durante tiempo libre.

3. Internamiento en centros especializados...”.

Mediante la diversidad del elenco de sanciones imponibles, así como las consideraciones personales del autor del hecho, el juzgador puede y debe establecer la sanción que mejor contribuya a la educación y formación de la persona menor de edad y que le permita restablecer su vínculo con la familia y la comunidad. Se trata, en

definitiva, de abandonar la arraigada idea de que la corrección de toda conducta delictiva se logra sólo mediante la privación de libertad.

Las sanciones son entonces de tres tipos:

- Sanciones socio-educativas, cuya finalidad es puramente preventiva.
- Órdenes de orientación y supervisión, cuya finalidad es lograr la prevención mediante la modificación o variación de condiciones perjudiciales en el entorno del menor.
- Sanciones privativas de libertad, cuya finalidad es mayormente represiva, mediante restricciones parciales o totales de la libertad.

La diversidad de las penas encuentra su fundamento en el denominado principio de flexibilización, que persigue, precisamente una reacción distinta, diversa y diferente por parte del sistema de justicia penal juvenil al delito, así como la celeridad en los trámites y gestiones de orden judicial.

En relación con la pena, el fin primordial de la flexibilización y la diversidad, es evitar la imposición de penas privativas de libertad al menor de edad. Se trata de que el juzgador encuentre en la ley otras opciones menos lesivas y gravosas, mediante las cuales la persona menor de edad pueda encontrar las herramientas necesarias para su reinserción en la familia y la sociedad; entendiendo que, en esta materia, la privación de libertad corre la suerte de *última ratio* dentro de la *última ratio*.

Un sistema concebido así concebido tendría suficiente flexibilidad y variedad de la reacción penal que ayude a cumplir efectivamente con fines educativos, eso sí, esta flexibilización debería siempre de enmarcarse dentro de los principios de legalidad además de caracterizarse por ser un proceso limpio y transparente.

e) La determinación e individualización de la pena.

El juzgador en materia penal juvenil se encuentra claramente dirigido por el legislador respecto de cuáles son los elementos que debe sopesar a la hora de determinar la pena en el caso concreto.

En efecto, el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece dichos lineamientos:

“Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad **antes** de la conducta punible.*
- b) La comprobación del acto delictivo.*
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.*
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.*

e) *La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y **sociales**.*

f) *Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños”.*

Claramente los parámetros establecidos en la ley responden al imperio del interés superior del menor y, sobre todo, al principio o finalidad educativa de la pena. Nótese que, a diferencia del derecho penal de adultos, no se debe tomar en consideración, para la determinación de la pena, la gravedad del hecho ni el grado de participación del menor en el hecho delictivo.

Lo anterior, adquiere importancia meridiana pues se habilita al juzgador para imponer la menor de las sanciones aún en el caso de delitos de alta gravedad como el homicidio o la violación. La ley no establece en relación con las sanciones los delitos en que podrían ser dispuestas, de modo que serían aplicables a cualquier delito, siempre que no vulnere el principio de proporcionalidad, unido a que se le otorgue al principio educativo el carácter prioritario en la fijación.

Al respecto, ha indicado la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:

*“Importante es que la sanción de internamiento en centro especializado, prevista en el Art. 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, **no es de aplicación "automática"** cuanto se trata de **delitos dolosos** sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores con pena de prisión superior a seis*

*años, por ejemplo en los supuestos del delito de homicidio simple (Art. 111 del Código Penal). Así se señala en el artículo mencionado que dicha sanción "puede" ser aplicada en el supuesto indicado. Ello hace **necesario que el juzgador analice el por qué en el caso concreto corresponde aplicar la sanción de internamiento en un centro especializado y no otro tipo de sanción, tomando en cuenta el "carácter excepcional" que expresamente le asigna el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil al internamiento. Debe indicarse que el Derecho Penal Juvenil se diferencia fundamentalmente del Derecho Penal de Adultos en el régimen de sanciones, puesto que **frente a la rigidez de montos máximo y mínimo de la pena privativa de libertad que existe en el Derecho Penal de Adultos, el Derecho Penal de Menores de lo que se ocupa en lo concerniente a la pena de internamiento es de fijar el monto máximo, pero no precisa montos mínimos, y ni siquiera prescribe, como se indicó arriba, que necesariamente deba imponerse una pena de internamiento en los supuestos de hechos dolosos sancionados en la legislación penal con pena superior de seis años, puesto que podría acudirse a otro tipo de sanciones**". (El resaltado es propio).***

Lo que determinará entonces la sanción a imponer son las circunstancias del caso concreto y, en específico, las condiciones específicas del menor involucrado, atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, lo cual

de ninguna manera implica una relajación del deber del juzgador de fundamentar sus decisiones. Así lo ha ratificado el Tribunal de Casación Penal:

*“Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos **en el sentido de darle una respuesta individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a (sic) acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada. En concreto, el control de la casación versará, entre otros posibles aspectos, en verificar si los argumentos que se hayan utilizado están acordes o no con ese deber de fundamentación (...) No desconoce esta Cámara***

que se trató de un hecho grave en tanto fue un homicidio, pero, a su vez, las circunstancias del menor (sic) justificaban que se le diera otra oportunidad. La función del análisis de reprochabilidad en materia penal juvenil no consiste en dar un mensaje de prevención general o especial negativos sino en considerar elementos del caso concreto que permitan un pronóstico favorable a la persona en cuanto a su reinserción social y la oportunidad de alcanzar objetivos provechosos en un contexto de libertad."²⁷

De tal suerte que, aunque en sentido estricto, delitos de alta gravedad podrían perfectamente merecer una pena socioeducativa, el juzgador debe siempre y en cualquier caso justificar su decisión en relación con las exigencias del artículo 122 de la Ley de Justicia Pena Juvenil.

Ello deriva de la garantía reconocida a los menores de que se presuma su inocencia, lo cual conlleva a la correlativa obligación de los órganos jurisdiccionales de exponer los motivos por los cuales se considera destruida esa presunción. Ambos elementos, presunción de inocencia y deber de fundamentación en cuanto a la pena, responden a la adopción de la doctrina de la protección integral y de responsabilidad por el hecho y el consecuente abandono de la responsabilidad por el autor, propia de la doctrina de la situación irregular. Hemos de tener en cuenta que uno de los derechos o garantías fundamentales es que se le imponga una medida tras un juicio fundamentado

²⁷ Tribunal de Casación Penal de San José, voto número 2008-0129 de las 15:20 horas del 8 de febrero del 2008.

“sobre las bases de la responsabilidad por el acto” y rige en este proceso el principio de culpabilidad o responsabilidad y de proporcionalidad.²⁸

Por las condiciones concretas del derecho penal juvenil y la exigencia de sus principios rectores (y sus derivados), la fundamentación de la pena exige, por parte del juzgador, la exhibición no solo de los motivos de orden jurídico que dieron a la decisión, sino también de las motivaciones de orden sociológico a los que debe atender la pena. En ese sentido, no es exagerado indicar que se trata de una fundamentación compleja, en la que el juez debe colmar los intereses jurídicos individuales y sociales propios de la materia que nos ocupa.

Los parámetros de la vida y conducta **anterior** del menor, así como su realidad personal, familiar y social en el momento de ejecución de la sanción revelan la función educativa de la sanción y la preponderancia de las funciones de prevención especial de la pena, en la que se toman en consideración aspectos de carácter concreto individual del sujeto, así como su capacidad de cumplir la sanción impuesta y las circunstancias de su entorno que, eventualmente, podrían potenciar u obstaculizar el cumplimiento de la pena.

En relación con el inciso a) del artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil – relativo a conducta anterior al hecho-, conviene realizar un análisis más detallado.

²⁸ Tapia Parreño, J. (2006). La Determinación de la Pena y la Elaboración de la Sentencia en la Jurisdicción Penal Juvenil. *Textos de apoyo jurídico, número 13, Proyecto de Fortalecimiento de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos*. San Salvador.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, ha establecido para la materia penal juvenil, la “teoría del no rebasamiento de la culpabilidad” en la determinación de la pena.²⁹

De conformidad con dicha teoría la culpabilidad implica el establecimiento de una “techo” para la imposición de la pena, en respeto de la proporcionalidad entre hecho y sanción y el grado de reproche en el caso concreto. Lo anterior conlleva que, nada obsta y es perfectamente válido, que el juzgador imponga una pena inferior a la culpabilidad, pero nunca, la pena puede rebasar la culpabilidad. Esta teoría adquiere especial relevancia en nuestra materia, pues, en atención del principio educativo y los fines de la prevención especial de la pena, puede hacerse necesario, con relativa regularidad, imponer penas por debajo del grado de culpabilidad del sujeto.

Con base en la teoría del no rebasamiento de la culpabilidad el Tribunal de Casación Penal ha dicho que no puede considerarse la conducta anterior o posterior a un hecho del joven, ello para agravarle la sanción, sino esa conducta solamente podría justificar una sanción menor.

Nótese la importancia de este aspecto, pues, no es posible atender a argumentos de reiteración delictiva³⁰ para la fijación de la pena, pues ello sería utilizar la conducta

²⁹ Ver al efecto, el voto 781-F-97 del Tribunal de Casación Penal de San José, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos 1 de octubre de 1997, que indica: “Lo anterior obedece a que en la imposición de sanciones en el Derecho Penal Juvenil **no solamente debe atenderse a la pena adecuada a la culpabilidad del menor, conforme al Art. 122 de la Ley Penal Juvenil, puesto que se puede imponer una pena inferior a la que correspondería a la culpabilidad del menor tomando en cuenta la finalidad primordialmente educativa que deben tener las sanciones (Art. 123 de la Ley Penal Juvenil).**” (El resaltado es propio).

³⁰ Aunque es sabido que materia penal juvenil no existe registro de delincuentes, precisamente por encontrarse excluida de la ley la utilización de estos parámetros; la reafirmación de la teoría de comentario viene a reforzar dicha posición.

anterior del individuo como agravante, rebasando así, la culpabilidad en el caso concreto.

Sección II. Penas Establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil

a) Sanciones socioeducativas:

La finalidad esencial de estas penas es la prevención. Además, cada una de las medidas es primordialmente educativa y podrá complementarse con intervención de la familia y de expertos especialistas en un área determinada.

Con la aplicación de estas medidas debe garantizarse:

- 1) El respeto a los derechos humanos;
- 2) La formación integral del adolescente;
- 3) La búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.³¹

³¹ Bolaños González, M. (2001). *Ibíd.* Pag.

Mediante la imposición de una serie de medidas obligatorias se pretende concientizar a la persona menor de edad acerca de la ilicitud del hecho cometido y contribuir a una mejor socialización y evitar la reincidencia. Nuestra legislación establece 4 sanciones socioeducativas, las que, junto a las órdenes de orientación y supervisión, se consideran de orden prioritario.

a.1) Amonestación y advertencia³²:

Es una llamada de atención oral por parte del juez a la persona menor de edad, con la finalidad de exhortarlo a que mantenga, en el futuro, respeto y cumplimiento por las normas de convivencia familiar y social. El juzgador puede pedir, además, la colaboración de los padres o tutores, para que éstos provean al menor de las condiciones que le permitan mantenerse en estado de cumplimiento de la sanción impuesta.³³

Es deber del juzgador, además, fundamentar debidamente su decisión, así como ser preciso, claro y directo en el momento en que se dirija a la persona menor de edad y su familia, pues lo pretendido es que el autor del hecho comprenda e interiorice la ilicitud de su conducta.

a.2) Libertad asistida³⁴:

Con la aplicación de esta pena la persona menor de edad permanece en libertad, con la finalidad de que asista a programas educativos y reciba orientación por parte del

³² Artículo 124 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

³³ Ello en relación con el mandato establecido en el artículo 122 de la ley de que, para el establecimiento de la pena, el juzgador considere la capacidad del menor de cumplir con lo ordenado.

³⁴ Artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

juzgado respectivo, quien, para ese efecto, recibirá el apoyo de la Dirección General de Adaptación Social a través de los especialistas de su Dirección de Menores. Los programas a los que la persona queda obligada a asistir se determinan para cada caso concreto, acatando las disposiciones de la Ley en cuanto a las consideraciones obligatorias para la imposición de las sanciones. Por la finalidad educativa de la sanción, es entendido que la asistencia a dichos programas no puede interferir en el desarrollo académico o laboral del menor de edad. Esta sanción no podrá establecerse por más de cinco años.³⁵

En relación con esta pena concreta, la misma debe entenderse como un aspecto más que el adolescente debe atender dentro de las actividades en que se encuentre, y nunca una medida que se aplica una vez sustraído el adolescente del entorno de sus ocupaciones (estudiantiles, laborales, familiares) personales habituales, **en otras palabras la medida se ajusta de alguna forma al sujeto y no al contrario, de manera tal que la asignación de esta medida no se entienda como una irrupción en los espacios de interés de la persona**, lo cual estaría muy cerca de ser percibido por ella como una forma de agresión que se traduciría en un rechazo a priori por parte del adolescente.

a.3) Prestación de servicios a la comunidad³⁶:

Mediante esta pena la persona menor de edad queda obligada a brindar servicios gratuitos en instituciones públicas o privadas de interés general (hospitales, orfanatos,

³⁵ Inicialmente el texto de la ley indicaba que la duración máxima de esta medida era de 2 años, pero la norma sufrió una reforma mediante ley número 8460 de 20 de octubre del 2005, elevándose el plazo máximo a 5 años.

³⁶ Artículo 126 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

parques nacionales, escuelas,). Las labores a realizar, así como el lugar que se determine para ello, deben hacerse en razón de las aptitudes y potencial de la persona menor de edad, de tal manera que se asegure el carácter personal de la sanción y respetando siempre el principio de la dignidad de la persona humana.

Para su aplicación, la persona menor de edad debe prestar su consentimiento y, en la medida de lo posible, la pena de ejecutarse en un lugar que se encuentre debidamente acondicionado y cumpla con las condiciones necesarias para recibir al joven condenado. Respecto a este tema es relevante indicar que en Costa Rica no existe una estructura adecuada que permita el acceso de los menores a esta pena con mayor facilidad. La falta de coordinación entre instituciones y el desconocimiento por parte de los funcionarios y los propietarios (en los caso de instituciones privadas), ha conllevado una limitación que debe ser superada.

Su ejecución no puede implicar limitaciones u obstáculos a las actividades escolares o laborales de la persona, por lo que la Ley establece que el máximo de horas a imponer por semana es de 8 y que la sanción debe ejecutarse, según las condiciones concretas del menor, en fines de semana o días feriados. Su duración máxima es de seis meses. El servicio que debe prestar el adolescente en calidad de cumplimiento de sanción **debe pasar previamente por la consideración del sujeto al que va destinada la medida, de las condiciones de la persona, de sus aptitudes y de sus capacidades**, es decir, de la disposición e idoneidad del sujeto de ejercer cierta actividad de manera que **ésta no debe entenderse como una medida «in abstracto» sino que su aplicación precisa de la revisión de las particularidades del sujeto que está obligado a cumplirla.**

a.4) Reparación de daños³⁷:

La reparación de daños a la víctima consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad a favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, esta pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el juez deberá fijar, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

En estos casos, se procura que el dinero provenga del esfuerzo propio del joven y se buscará que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.³⁸

b) Órdenes de orientación y supervisión:

Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que, en muchos casos, el joven no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsable.

Técnicamente, estas sanciones pueden aplicarse como medida definitiva en la fase de ejecución del proceso penal juvenil, y como medida alterna. Asimismo, podrá ser utilizada como medida sustitutiva de la detención provisional según el artículo 87 de

³⁷ Artículo 127 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

³⁸ Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Con jurisprudencia nacional. San José: UNICEF- ILANUD – CE.

la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no podrán exceder de un período de dos años de conformidad con el artículo 128 de la misma ley.

b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él³⁹:

Esta medida consiste que se prohíbe al adolescente el residir en un lugar determinado cuando se compruebe que el ambiente del lugar donde se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

El juez penal juvenil debe establecer el lugar donde el joven habrá de residir o donde le estará prohibido hacerlo. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado por el juez penal juvenil, el juez de ejecución de la penal juvenil deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos⁴⁰ designados para esos efectos.

b.2) Abandonar el trato con determinadas personas⁴¹:

Consiste en ordenarle al adolescente que se abstenga de frecuentar a ciertas personas adultas o jóvenes que estarían contribuyendo a que aquel lleve una forma de vida delictiva. El juez penal juvenil debe indicar, de manera clara y precisa, a cuáles personas debe abandonar el adolescente en su trato o en su convivencia durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, esta sanción habrá de combinarse con la prohibición de residencia.

³⁹ Artículo 121 inciso b) orden 1) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

⁴⁰ Tiffer, Carlos y otro. Op Cit. Pág. 191

⁴¹ Artículo 121 inciso b) orden 2) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

b.3) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados⁴²:

Esta sanción consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. Cuando imponga esta sanción, el juez penal juvenil deberá indicar precisa y claramente, cuáles lugares el adolescente debe dejar de visitar o frecuentar. El juez de ejecución, por su parte, deberá comunicarle al propietario, administrador o responsable de los locales, que el joven tiene prohibido el ingreso a estos.

Los funcionarios del Ministerio de Justicia encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del joven o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, del cumplimiento o no de esta sanción.

b.4) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio⁴³:

Se ordena al adolescente, que ingrese o permanezca en algún centro de estudios, sea este de educación formal o vocacional. Al imponer esta sanción, el juez penal juvenil deberá indicar el centro educativo o vocacional al que el adolescente debe ingresar o el tipo de programa educativo alternativo que ha de seguir. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios del Ministerio de Justicia encargados del caso deberán informar periódicamente al juez de ejecución de las sanciones de la evolución y rendimiento académico del joven en el centro de enseñanza o en el programa respectivo;

⁴² Artículo 121 inciso b) orden 3) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

⁴³ Artículo 121 inciso b) orden 4) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

además, procurarán el apoyo necesario para que el adolescente continúe con sus estudios.

b.5) Adquirir trabajo⁴⁴:

Esta sanción consiste en ordenar al joven sancionado el ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. El juez penal juvenil indicará que tipo de trabajo debe desarrollar el joven y donde lo debe aplicar.

En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el joven. Para tales efectos deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes sancionados con esta pena. Esta actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones establecidas en la legislación laboral vigente para el trabajo de jóvenes y adolescentes. Por ningún motivo se permitirá este trabajo cuando resulte peligroso o insalubre.

b.6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito⁴⁵:

Esta sanción consiste en la prohibir al adolescente el consumo, durante el tiempo de ejecución de la sanción, de este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o

⁴⁴ Artículo 121 inciso b) orden 5) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

⁴⁵ Artículo 121 inciso b) orden 6) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

privado, para lo cual deberá indicarse el tipo de sustancia o droga de que deba abstenerse. Los funcionarios del Ministerio de Justicia encargados elaborarán un plan para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al joven a eliminar el consumo y adicción a ese tipo de sustancias o drogas.

b.7) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas⁴⁶:

Se ordena al adolescente la participación en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. El juez penal juvenil indicará el lugar de internamiento o el tratamiento ambulatorio al que deberá someterse el adolescente. Cuando se trata de un centro de desintoxicación privado se requerirá la anuencia del joven.

c) Sanciones privativas de libertad

Este tipo de sanciones se dividen en sanciones ambulatorias y estacionarias. Las primeras, incluyen aquellas sanciones que, si bien es cierto se denominan privativas de libertad, no se cumplen dentro de un proceso de institucionalización, sino más bien desde la casa o el domicilio del joven, y buscan además una mínima afectación de sus

⁴⁶ Artículo 121 inciso b) orden 7) de la Ley de Justicia Penal Juvenil

derechos. Las segundas, están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo.

A diferencia de las ambulatorias, las sanciones estacionarias se caracterizan porque el sujeto a quien se le imponen no puede salir del recinto libremente. Además únicamente se justifica por fines de prevención especial, es decir, para influir en forma particular en la vida futura del adolescente y procurar que se lleve una vida sin la comisión de nuevos delitos.

c.1) Internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia⁴⁷:

Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia; a aquel no se le permitirá salir de su domicilio por su propia voluntad, sólo con autorización. De no poder cumplirse en su casa de habitación, esta medida se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entre privados, previo consentimiento del joven sancionado y de las personas encargadas del lugar seleccionado.

El juez penal juvenil debe indicar el domicilio donde se habrá de cumplir el internamiento. Los funcionarios del Ministerio de Justicia diseñarán un plan de ejecución, donde se fijarán las medidas de control, las cuales deberán de respetar el tiempo que el joven dedica a su estudio, trabajo o descanso, lo mismo que su dignidad e

⁴⁷ Artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

integridad física. Dentro de este plan se programará actividades con el objetivo de fomentar en el adolescente actitudes sanas de convivencia social.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro de estudio y su duración no podrá ser mayor de tres años.

c.2) Internamiento en tiempo libre⁴⁸:

Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana, entendiendo como tiempo libre, aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo. La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años. Acerca de esta sanción, debe entenderse que es una restricción de la libertad ambulatoria que debe cumplirse en un centro especializado durante cualquier momento del día o de la semana en que el joven no esté realizando actividades laborales o de estudio.

Los establecimientos para el internamiento durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema, podrán ser públicos o privados, pero deberán estar especializados, con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta sanción y se preferirán los más cercanos a la comunidad donde el joven reside.

⁴⁸ Artículo 130 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

c.3) Internamiento en centro especializado⁴⁹:

Esta sanción, siendo estacionaria, consiste en la privación de libertad de carácter excepcional y podrá ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas⁵⁰.

En este tipo de sanción, el quantum máximo en centro especializado está determinado según la edad del joven, así:

- Para jóvenes con edades entre los 12 y menos de 15 años, se dispone un plazo máximo de 10 años de internamiento.
- Para jóvenes cuyas edades estén entre los 15 y menos de 18 años, un plazo máximo de internamiento es de 15 años.

⁴⁹ Artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

⁵⁰ Es importante señalar sobre este inciso del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que tal parece que el legislador olvidó incluir dentro del mismo, la aplicación del internamiento en centro especializados cuando el menor infractor a incumplido injustificadamente alguna de las otras medidas privativas de libertad, quedando un vacío tal, sobre la procedencia de esta sanción cuando el menor incumpla con las sanciones de internamiento domiciliario o en tiempo libre. Tal parece que, en caso de incumplimiento de estas medidas, no podrá aplicarse la sanción de internamiento en un centro especializado, toda vez que, no podrá aplicársele una sanción más severa, que también sería contraria al principio de legalidad pues la propia ley no faculta bajo ninguna forma según la redacción de este inciso, para la aplicación de dicha sanción estando en esos supuestos que se vienen acotando.

Para Tiffer Sotomayor esta sanción resulta extremadamente represiva y señala:
*“Por otra parte, en el proyecto de ley original, se fijaba un máximo de duración de tres años para el caso de los adolescentes y de cinco años para los jóvenes. Sin embargo el monto máximo en la Ley se amplía. El aumento es totalmente desproporcional, injusto e irracional y no concuerda con la filosofía que inspiró la Ley. Consecuentemente, la LJPJ puede ser considerada como una de las leyes más represivas de la región”.*⁵¹

Esta medida posee rasgos especiales que la diferencian de la tradicional pena de prisión del derecho penal de adultos. Así lo dispone la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que en el numeral 9 señala:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (...) 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos

⁵¹ Tiffer Sotomayor, C. (1996). *Ley de justicia penal juvenil. Concordada y anotada, con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales*. San José: Editorial Juricentro.

padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...)”.

En igual sentido, el artículo 37 de esa misma Convención señala:

“Los Estados Partes velarán por que: (...) c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales (...)”.

Asimismo, las Reglas de Beijing recomiendan que:

*“Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenido adultos”⁵², y que “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos”.*⁵³

⁵² Artículo 13 inciso 4 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

⁵³ Artículo 26 inciso 3 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

De esta manera, no se debe homologar o confundir con la pena de prisión establecida para adultos, ya que responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes de los señalados por el Código Penal para adultos. Primero, el lugar de ejecución debe estar acondicionado especialmente para este fin, y han de ser centros diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común⁵⁴.

Cuando el joven alcance la mayoría de edad y esté cumpliendo la sanción de internamiento en centro especializado, se le deberá trasladar a un centro penal para adultos, pero física y materialmente debe estar en un recinto separado.

Además, los centros de ejecución de esta sanción deberán estar seccionados según las características de los jóvenes, sea por sexo o edad, y de acuerdo con la categoría del internamiento en centro especializado, ya sea, detención provisional o descontando sentencia condenatoria. Debe existir por lo menos un centro especializado para atender a los jóvenes varones y otro para las mujeres. Cada centro debe mantener una sección para los jóvenes con edades entre los 12 y menos de 15 años y otra sección para los jóvenes entre los 15 y menos de 18 años de edad.

Por último, debe mantenerse en recintos separados a los jóvenes detenidos provisionalmente⁵⁵ de aquellos que se encuentran cumpliendo una condena⁵⁶.

⁵⁴ Las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen una excepción a este principio, con el fin de proteger la integridad familiar. Regla 29: “*En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada*”.

⁵⁵ Artículo 58 LJPJ: “*Detención Provisional. El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las*

En segundo lugar, la sanción de internamiento en centro especializado se caracteriza porque debe cumplir los fines que la Ley de Justicia Penal Juvenil establece para todas las sanciones, o sea, procurar la protección integral y el interés superior del niño, así como los fines de prevención especial.

En tercer lugar, durante el cumplimiento de la sanción de internamiento se debe garantizar que el joven disfrute de todos sus otros derechos, excepto los restringidos en la sentencia. Asimismo, por su especial condición de sujeto en formación. El joven mantiene –además de todos los derechos de que disfrutaban los adultos- derechos especiales, los cuales deben ser respetados aun cuando esté cumpliendo una sanción de esta índole.

En relación con la fase de Ejecución Penal Juvenil, en Costa Rica contamos con una Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles desde el año 2005, y en

siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.” Artículo 59 LJPJ: “Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga.

⁵⁶ Artículo 139 LJPJ: *“Centros especializados de internamiento La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común. Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro, a hombres. En los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años en lugar diferente del destinado a los menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo”*

nuestra sociedad es claramente evidente cada vez con mayor fuerza la exclusión social de los pobres y la autoexclusión de los más adinerados, la comunidad se va segmentando gradualmente, donde se visualiza un único proceso global de fragmentación económica y social y de creciente desigualdad, la metáfora de la modernización carente de significado, funciona simplemente como una pantalla de humo ideológico para lograr la dominación mediante las instituciones del capital global.

De igual forma la fragmentación política va de mano de la exclusión social, la exclusión de los pobres cada vez más grande de los órganos de representación política, de negociación y de compromiso, tiene poco interés para el capital, que ya no necesita entablar dialogo con la oferta laboral cada vez más fragmentada poco capacitada y reemplazable.

Las constantes modificaciones en los entornos de las tendencias han sido muy claras en el impacto con relación a los diferentes entornos sociales y ha impactado en las relaciones sociales del delito donde la fragmentación y el debilitamientos cada vez más notables del sistema. Desencadenando cambios de importancia en la naturaleza delictiva; enmarcándose en tres ejes importantes como puede ser un debilitamiento de los tipos de delitos y delincuentes tornándose más riesgosos donde se adoptan nuevas formas de ver el delito y de quienes lo comenten, haciéndose el delito algo muy común y cotidiano. Ayudando de forma directa a la fragmentación social y a lo que hoy conocemos como inseguridad social o ciudadana, en la cual los jóvenes son una población altamente vulnerable.

La Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996 significó un cambio de concepción ideológica, replicado posteriormente en el año 2005 con la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que como muy bien lo dice el Profesor Henry Issa; La entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el mundo jurídico y el cambio de paradigma que ella implica requiere igualmente un cambio de mentalidad de las personas que trabajan con menores delincuentes en Costa Rica". (Henry Issa, 1996).

Se evidencia que ha existido en Costa Rica un cambio complejo en la cultura ideológica y social de la sociedad y de la institucionalidad, como se puede observar en

la actualidad se ha dado pasos importantes y significativos desde la puesta en práctica de dicho sistema donde se han alcanzado muchos de los objetivos plateados en ese momento. El papel que han jugado organismos internacionales ha sido de suma importancia por fomentar e impulsar el pleno cumplimiento de los Derechos Humanos en los que se reafirma al derecho de un proceso garantista en pleno respeto al Interés Superior de niño, donde es fundamental el respeto a los principios fundamentales que contempla el nuevo sistema.

Las estrategias preventivas y de intervención deben estar encaminadas a socializar e integrar a todos los menores y jóvenes, principalmente a través de la familia, la comunidad, el grupo de iguales, la escuela, la formación profesional y el mercado de trabajo. Lo anterior confirma que la apuesta por la prevención será la única herramienta y medio para poder formar ciudadanos con mayores valores morales y éticos, así crear una conciencia clara de lo que significa en realidad el delito y su erradicación.

El abordaje para combatir la violencia en la sociedad, tiene diversos márgenes. Y es el momento en que se evidencia que las acciones que ha venido promoviendo el gobierno el tema de la política criminal en materia de prevención, no ha sido del todo asertivas. En la era de globalización que vivimos, cada vez más en el interior de la sociedad del riesgo, y se puede pronosticar un panorama de inseguridad permanente de los individuos que habitan esta sociedad, donde las acciones que se han tomado por los diferentes poderes del Estado parecen brindar respuestas parciales y desarticuladas entre sí.

La política hiper cortoplacista de aumentar el número de policías en la calle, incrementar los centros de detención para privar a más jóvenes de su libertad, y mucho menos la de incrementar las penas que en el caso de Costa Rica ya resultan ser unas de las más altas del mundo, no es la solución para que el sentimiento de temor de la sociedad sea menor, o para bajar los índices de violencia y delitos ya que está comprobado que esto solo genera una respuesta parcial y de percepción en la población, asimismo, se desequilibra el sistema de justicia penal, se mina seriamente el equilibrio de poderes del Estado, y esto deriva además en la inversión de cuantiosos

recursos que deberían destinarse a programas de bienestar social y prevención del delito.

En este sentido las diferentes policías deben procurar que las estrategias que sean fundamentalmente preventivas e integrales, por lo que el acercamiento de la policía a la comunidad debe enfocarse a procurar a la prevención y educación de la población.

Nuestra interpretación sobre el momento actual en Costa Rica respecto de la percepción del delito a nivel social y en los medios de comunicación de masas, es que existe una amarillista alarma creada en la ciudadanía a favor del “rating” y de la búsqueda del sensacionalismo periodístico a toda costa. Paralelamente, estaríamos también frente a un fenómeno de “transferencia” del justificado temor ocasionado por el aumento de estos delitos, a otros delitos, que no aumentan.

El temor creado por la diseminación de información continua sobre otros delitos especialmente conmovedores, sumada a apreciaciones superficiales o equivocadas respecto de su volumen y al efecto multiplicador de los medios de comunicación de masas, estarían haciendo que dicho temor se extienda también a aquellos delitos cuya frecuencia se mantiene estable. Se habla así del aumento de “la” criminalidad sin distinciones, se genera pánico social y se corre el peligro de agravar aún más la situación con la adopción de medidas equivocadas de política criminal, de probada ineficacia en cuanto al objetivo que persiguen, pero de probado efecto dañoso para la sociedad. (Elías Carranza, 2004.)”.

El Derecho Penal juvenil se erige sobre un principio educativo y de protección integral de la persona menor de edad, por lo que toda medida cautelar debería cumplir una función de educativa si desea ser idónea. Es así que la detención provisional también debería cumplir este principio educativo, tratando siempre de garantizarle los derechos fundamentales y mejorar la calidad de vida de las personas menores de edad que infrinjan la ley. No se que tanto la detención provisional realmente se ponga en práctica de desde este principio educativo como un fin de las medidas, por lo tanto resulta difícil considerar si su aplicación en Costa Rica atenta contra el principio de proporcionalidad.

El combate a la criminalidad es tan sólo una de las funciones concretas que tiene a su cargo el poder Ejecutivo para advertir los delitos, más no la única, Confucio subrayó lo siguiente: "Cuando se le conduce al pueblo mediante disposiciones y órdenes administrativas, y cuando por medio de castigos se procura meterle en razón, ciertamente que el pueblo evitará los delitos, mas no tomará conciencia de que la comisión de delitos es algo de lo que tiene que avergonzarse. Cuando mediante la fuerza de unos principios morales se le guía exteriormente hacia el bien y se vinculan sus actividades externas a un extenso catálogo de formas de comportamiento establecido con el tiempo, entonces tendrá el sentimiento de vergüenza, se apartará del mal y marchará por el camino correcto".

Lo anterior confirma que la apuesta por la prevención será la única herramienta y medio para poder formar ciudadanos con mayores valores morales- éticos, así crear una conciencia clara de lo que significa en realidad el delito y su erradicación.

Todo persona menor de edad requiere un tratamiento especializado del Derecho de la infancia dentro del marco de las Naciones Unidas se inicia con la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959, de contenido claramente proteccionista. Sin embargo, debe reconocerse que la declaración universal de derechos humanos, aprobada por la ONU en 1948, con un afán también proteccionista dijo que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Lo mismo indicado en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre aprobada antes.

Es importante en seguimiento a las lecturas indicar que la convención de derechos del niño en materia de garantías penales y procesales resalta la aplicación al juzgamiento de niños y adolescentes de la normativa establecida para la protección de los imputados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, además de establecer la existencia de derechos adicionales que gozan los menores de edad, lo que ya se extraía del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con el nuevo paradigma de la justicia penal juvenil se han tratado de corregir las arbitrariedades propias de la doctrina de la situación irregular. Así se ha realizado una comparación entre las garantías previstas en las Convenciones de Derechos Humanos de carácter general y la Convención de Derechos sobre el Niño y los otros instrumentos

internacionales que la complementan. Se indica por ello que se reconocen en la justicia penal juvenil principios como el de humanidad, legalidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, impugnación, legalidad del procedimiento.

El derecho Penal Juvenil tiene algunas reglas particulares de carácter procesal basadas en el principio educativo, es importante observar que lo característico de dicho Derecho se encuentra en el aspecto sancionatorio, que corresponde al Derecho sustantivo, puesto que con respecto a éste es que el Derecho Penal Juvenil presenta una regulación propia que hace no aplicable el Derecho Penal de adultos subsidiariamente, tal y como ocurre con respecto a la teoría del delito o las normas procesales. Por lo que lo característico del Derecho Penal Juvenil impulsado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es importante hacer mención a los principios que las rigen, consecuencia en última instancia del principio educativo. Estos son: prevenir antes que sancionar, prioridad de las formas de desformalización de la justicia penal juvenil, preferencia de las sanciones no privativas de libertad y vigencia del principio educativo en la determinación y ejecución de las sanciones.

En el caso del Derecho Penal Juvenil costarricense, al aprobarse en la Asamblea Legislativa la ley de Justicia Penal Juvenil, los legisladores se apartaron del criterio de los técnicos expresado en el proyecto de ley y aumentaron drásticamente la duración máxima de la sanción de internamiento, estableciendo el máximo de 10 años para los mayores de 12 y menores 15, y en 15 años para quienes tuvieran una edad mayor de 15 pero menor de 18 años.

Importante es que ese aumento de la duración de la sanción de internamiento, satisfizo a la opinión pública por unos días. Sin embargo, cuando la prensa continuó informando de nuevos hechos delictivos en los que estaban involucradas personas menores de 18 años, el efecto alentador dejó de funcionar.

Se observan como reglas mínimas de las Naciones Unidas de la Justicia de Menores en su numeral 18.1 indican: “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones,

algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.

Los diferentes escenarios de delitos y la insaciable violencia en la que se ven envueltas personas menores de edad producto del mismo ambiente en el cual se desenvuelven, no necesariamente tiene que ver a que se tenga una Ley endeble o encubridora que favorece al delito, la gran problemática es que no se aborda el eje de la Prevención del Delito y Violencia, lo que produce que las buenas intenciones que encierran el espíritu de las reformas en materia penal juvenil no caigan en tierra fértil, ya que la voluntad política y la capacidad de la institucionalidad no establezca lo necesario en el fortalecimiento en materia económica, social y cultural, para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen adecuadamente y puedan ejercer plenamente sus derechos y obligaciones.

Al mismo tiempo el Estado debe realizar un abordaje intenso y continuo en lo que se refiere a la atención y protección que son las acciones de respuesta ante la intimidación y consecuencias inmediatas de la violencia y el delito. Por lo tanto el ciudadano debe tener una respuesta pronta y oportuna ante toda situación que amenace los derechos y libertades de las personas. Creo que es sencillo reconocer que la inseguridad es el resultado de la articulación de vulnerabilidades específicas entre las que destacan la falta de oportunidades de educación, de recreación, de capacitación y de empleos de calidad, de posibilidades concretas y equitativas de ejercer los derechos sociales, económicos y culturales.

Supera entonces, la tendencia meramente reactiva en el abordaje, convocando a una organización de todos los actores de la Nación, para promover la paz y la convivencia armoniosa y respetuosa, y desde ella, contribuir al desarrollo humano sostenible en especial de nuestros niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Justicia Penal Juvenil en nuestro País, fue complementada por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; poniendo en desarrollo los programas y la especialidad del sistema de Justicia Penal Juvenil que se establece en la legislación al respecto, se puede decir que se acomoda convincentemente en la respuesta que debe dársele al Delito, la Violencia y las sanciones en materia penal juvenil. Pero la Prevención de la Violencia y el delito es un eje que sobrepasa los mecanismos disponibles en el Sistema Penal y la Ejecución de las Sanciones, es un gran compromiso que ha asumido el estado que se tiene que asumir desde la Política Social de forma interinstitucional e integral.

El derecho penal juvenil ha sido conceptualizado, por juristas y criminólogos como un instrumento del sistema de **control social** de las personas menores en conflicto con la norma penal. Hay quienes han indicado que representa el denominado “**nacimiento social**” de los adolescentes. Nacimiento que comporta:

- comprender la dimensión e implicación social y comunitaria de su actuar
- y adquirir competencia social, ya que con el nacimiento biológico no se comprenden de forma innata las normas básicas de convivencia (algunas de las cuales subyacen al derecho penal) ni se sabe tampoco cómo comportarse de forma adecuada en el entorno social. La comprensión de las normas y la adquisición de competencia social sólo se irá progresivamente produciendo con el aprendizaje normativo-cultural a lo largo de los primeros años de la vida.(Landa, 2004).

El interés y actualidad de esta mención obedece a la reciente aprobación en Costa Rica de la puesta en vigencia de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles, la cual entró en vigencia a partir del 28 de noviembre del 2005 y que ya ha generado interesantes discusiones sobre su implementación y efectividad.

A pesar de que a partir del año mil novecientos noventa, con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, Costa Rica asumió el compromiso de establecer un sistema jurídico penal especial para los menores de edad que cometen delitos, el cual debía adaptarse a los principios rectores contenidos en esa normativa, (cambio de paradigma, en tanto se ve a la persona menor como un sujeto capaz de tener derechos y obligaciones), posteriormente, con la puesta en vigencia de la

Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576 en el año 1996, quedó pendiente todo lo concerniente a la ejecución de las sanciones penales juveniles, que ahora se ve culminado con la Ley 8460. Como veremos en este trabajo, la idea preventivo general o especial positiva *“no se agota en la amenaza que el anuncio de la imposición de una pena inspira al potencial infractor para disuadirle de cometer un hecho penalmente relevante prevención general negativa); junto a ella, convive un mensaje de consolidación de la validez de la norma jurídico penal como un mecanismo idóneo para garantizar la convivencia comunitaria (prevención general positiva). Esta última prevención pretende la afirmación positiva del Derecho penal que asiente la “conciencia social de la norma”, la “confirmación de la vigencia de la norma” o la “ratificación de una actitud de respeto por el Derecho”*(Tiffer, 1999).

La ejecución penal de las sanciones penales juveniles contienen todos los presupuestos preventivos del derecho penal y es en esta etapa donde se materializan los fines de la sanción, es por ello que la promulgación de la ley es motivo de regocijo para quienes trabajamos con jóvenes infractores pues es en la etapa de ejecución donde se evidencia que el aprendizaje normativo o proceso de socialización tiene distintas fuentes antes y por encima del derecho penal juvenil el cual no puede entenderse sin el contexto de normas (sistemas normativos) morales, éticas o sociales que desde el principio de la vida van siendo transmitidas por diversos agentes (sujetos de socialización) desde el entorno familiar y comunitario conforme a diversas estrategias (preventivas, represivas...). Sin el compendio normativo que a todos los niveles conforma el derecho penal juvenil, (y por ende el control social punitivo) no tendría ningún sentido que a los 12 años se dirigieran una serie de prohibiciones penales a los jóvenes ni éstas serían en definitiva comprensibles.

En este contexto se ha dicho que la ley de ejecución materializa el compromiso con los jóvenes adolescentes sentenciados por la infracción a leyes penales, al crearse una legislación nacional que viene a desarrollar todos los principios rectores que están en la Convención y a determinar un procedimiento penal propio para ésta jurisdicción.

La nueva ley es reflejo de los reclamos de las autoridades y de los operadores del derecho, ya que en la ejecución de las sanciones los resultados que se han obtenido no han sido los mejores. Si bien se cuenta con una estructura legal moderna, adaptada a la

realidad y con una gama de posibilidades enorme para cumplir los objetivos que se propone, la falta de recursos económicos y otros aspectos han dado al traste con los fines declarados de la pena dando lugar incluso a una serie de violaciones de derechos fundamentales de uno de los grupos etáreos más vulnerables, los adultos jóvenes, las cuales se han suscitado en perjuicio de jóvenes que se encuentran dentro del proceso de ejecución de la sanción penal juvenil.

El artículo **123 que establece las formas de aplicación e indica** “Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.”⁵⁷

El **control represivo externo** es necesario únicamente cuando falta el interno: esto es, allí donde el proceso de internalización de las normas ha sido defectuoso o deficitario. Y, en cualquier caso, siempre es más eficaz el **control interno** que la coacción externa pues se actualiza de forma espontánea y permanente sin vigilancia o controles de comportamiento ajenos. El control interno presupone, sin embargo, que el joven conoce el significado de las normas sociales –también de las penales-- y su sentido. Todo intento de conformar un derecho penal juvenil eficaz como instrumento de control social deberá tener en consideración el proceso de evolución y formación del juicio moral. Al respecto el artículo 8 de la Ley de Ejecución para este efectivo control dispone *“Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social,*

⁵⁷Por su parte el artículo 44 de la LJPJ establece: “El proceso penal Juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.”

de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.”

Sección 3. Algunas Consideraciones Finales

Con el afán obtener una visión más práctica de la aplicación de las sanciones penales juveniles en Costa Rica y evidenciar la reacción estatal frente al fenómeno de la delincuencia juvenil, mostramos a continuación algunos cuadros y datos estadísticos que reflejan numéricamente algunos de las situaciones y hechos que ya hemos mencionado.

Al finalizar este trabajo, se quiere recalcar el hecho de que no obstante a pesar de existir un calidoscopio riquísimo de posibilidades en manos del Juez Penal Juvenil en Costa Rica, la aplicación concreta de la norma deberá siempre tomar en cuenta las peculiaridades idiosincráticas de la persona menor de edad en conflicto con la ley penal sometida a su jurisdicción, y las circunstancias particulares de cada caso, para que realmente la Justicia se pueda acercar cada vez más al ecuador de la Equidad, reconociendo que nuestro ideal utópico de querer “sentenciar a ser feliz” especialmente a los más desiguales, no se convierta simplemente en un mito, o en una carta al “Niño Dios”, a “Papá Noel”, al “Viejito Pascuero” o como quiera que le llamemos a quien será

el destinatario de nuestras peticiones navideñas, pero promovidas en este caso por medio de misivas sin sello postal, ni dirección del remitente.

Duración de las sanciones establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley No. 7576 del 1 de mayo de 1996⁵⁸	
I.- Sanciones socioeducativas.	
a) Amonestación y advertencia	No requiere plazo
b) Libertad asistida	Plazo máximo: 2 años
c) Prestación de servicios a la comunidad	Jornada máxima semanal: 8 horas Período máximo: 6 meses
d) Reparación de daños a la víctima	No indica plazo expresamente
II.- Órdenes de orientación y supervisión.	
a) Instalarse en lugar de residencia determinado o cambiar	Plazo máximo: 2 años
b) Abandonar el trato con determinadas personas	Plazo máximo: 2 años
c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados	Plazo máximo: 2 años
d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión y oficio	Plazo máximo: 2 años

⁵⁸ Artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

e) Adquirir trabajo	Plazo máximo: 2 años
f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito	Plazo máximo: 2 años
g) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas	Plazo máximo: 2 años
III.- Sanciones privativas de libertad.	
a) Internamiento domiciliario	Plazo máximo: 1 año
b) Internamiento en tiempo libre	Plazo máximo: 1 año
c) Internamiento en centro especializados	Plazo máximo: - 10 años para jóvenes de 12 a menos de 15 años de edad
	- 15 años para jóvenes de 15 a menos de 18 años de edad

A continuación se presenta información concerniente a la cantidad de población atendida en el Programa Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Paz, por condición jurídica.

Cuadro N°1

Población atendida en el Programa de Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Paz por condición jurídica, según programa al 7 Julio 2014

Condición jurídica	Población penal juvenil
1. Sentenciados	234
2. Indiciados	48
3. Sanciones alternativas	582
4. Total	864

Fuente: Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz. 2014

En relación a la población sentenciada, la misma se refiere a la que se encuentra privada de libertad, siendo que ese número se refiere tanto a la población adulta joven, como a la población menor de edad. Si bien es una cantidad reducida con respecto a la cantidad de población menor de edad cumpliendo una sanción, es necesario indicar que el centro penal no cumple con las condiciones mínimas para albergar población y bajo ninguna circunstancia de los menores de edad.

Cuadro N°2

Población Penal Juvenil. Según: Condición Jurídica y centro Especializado de

Atención. 2006 al II trimestre 2012

Condición jurídica	Datos Absolutos						
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Centro Formación Juvenil Zurquí	34	30	34	48	59	68	94
Sentenciados	14	12	19	23	31	33	32
Detención provisional	20	18	15	25	28	35	62
ADULTO JOVEN (Zurquí)	-	-	-	-	41	67	107
Sentenciados	-	-	-	-	27	62	75
Indiciados	-	-	-	-	14	5	32
ADULTO JOVEN (Reforma)	61	75	66	69	74	84	84
Sentenciados	56	64	62	64	74	84	84
Detención provisional	5	11	4	3	-	-	-
Buen Pastor (sentenciadas)	8	7	6	5	2	2	2
TOTAL	103	105	100	117	176	221	287

Fuente: Adaptación Social. Estado de la Justicia Penal en Costa Rica (2013, p.202)

Como es posible observar, la cantidad de personas jóvenes, tanto sentenciadas como indiciadas, ha aumentado cada año, especialmente de manera abrupta del año 2011 al año 2012, en el centro de Formación Zurquí y en Adulto Joven Zurquí, situación preocupante en términos de la atención que se les brinda.

Además, en estos centros alarma no solamente la cantidad de jóvenes sentenciados, sino además, el número tan alto de población que apenas se encuentra indiciada y ya se encuentra recluida en estos lugares.

Sobre esto, resulta imperiosa la necesidad de proceder con mayor agilidad hacia las sanciones de orden alternativo, donde se enfatice en *“la importancia que pueden tener la justicia restaurativa desde el punto de vista del principio educativo, en cuando brinda a personas jóvenes sometidas a la justicia penal juvenil un amplio apoyo y control frente a la comisión de hechos delictivos, favoreciendo la socialización y la integración social de los/as jóvenes, siendo una opción frente a la alta tasa de criminalidad de los mismos, lo mismo que frente a los niveles de privación de libertad existentes”*⁵⁹, buscando con esto respuestas idóneas a las personas menores de edad, a la vez que se disminuye la sobrepoblación carcelaria, y las consecuencias de la permanencia en prisión, como lo es por ejemplo la socialización negativa o el aprendizaje en materia criminal dentro de estas instituciones.

⁵⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez. Estado de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Diagnóstico, 8 de abril de 2013. UNICEF, 2013, p.218

Según se afirma en el Estado de la Justicia Penal en Costa Rica, en la Política de Acceso a la Justicia Penal Juvenil, aprobada por Corte Plena en sesión 4-2011 (Artículo XV), se indica con respecto al IAFA, lo siguiente:

“Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología establezca redes de apoyo con el PANI, el IAFA y otras instituciones similares que permitan ofrecer a las personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, opciones alternativas a la privación de libertad o a la callejización, especialmente para quienes carecen de apoyo familiar, económico y/o se encuentran sumidos bajo el flagelo de algún tipo de adicción”⁶⁰.

Sin embargo, se afirma dentro del mismo informe, los problemas para hacer cumplir esta solicitud se vinculan con la falta de presupuesto, lo cual es un hecho que se asocia si bien a todo el sistema penitenciario del país, demuestra poco interés en realizar una inversión en la población menor de edad y las condiciones para garantizar medidas de acuerdo a sus requerimientos.

⁶⁰Idem pp 137-138

Cuadro N°3

Resoluciones Juzgados Penales Juveniles que disponen soluciones alternas, criterio de oportunidad y condenatorias, 2006-2011

Año	Total	Soluciones alternas	%	Criterio de oportunidad	%	Condenatorias	%
2006	2422	1908	78,8	278	11,47	236	9,7
2007	2324	1879	80,8	214	11,4	231	10
2008	2009	1676	83,4	149	8,9	184	11
2009	1541	1228	79,7	111	9	202	13,1
2010	1638	1270	77,5	78	4,8	290	17,7
2011	1852	1476	79,7	39	2,1	337	18,2

Fuente: Estado de la Justicia Penal en Costa Rica (2013, p.228)

En el cuadro N°3, que aprecia que la cantidad de sentencias condenatorias decrecieron del año 2007 a 2008 y 2009, sin embargo, en los años 2010 y 2011 se dispararon, a la vez que las soluciones alternas y especialmente el criterio de oportunidad han disminuido, lo cual parece estar en contra de la propuesta de brindar más opciones desde las sanciones alternativas.

CONCLUSIÓN

Como se pudo ver aunque se nos considere el país más feliz del mundo esto no es del todo cierto ya que el sistema de cálculo de la felicidad de cada país no incluye la realidad interna de cada población como lo es la educación, delincuencia, satisfacción con el gobierno, por mencionar algunas, que verdaderamente pueden llegar a definir la felicidad o no de un país.

La responsabilidad del Estado es compleja y multidimensional, ya que actualmente el deterioro o las falencias que existen de por medio una serie de medidas parciales, iniciativas aisladas y sectoriales que funcionan con lógicas propias, muchas de ellas superpuestas y desconectadas entre sí de la política pública. Propician que no se tengan desarrollados Planes Nacionales de Prevención de la en los diferentes sectores.

La seguridad Ciudadana reconoce que un sector seguridad transparente y responsable es un elemento clave para la gobernabilidad democrática. Así, la seguridad ciudadana requiere de servicios públicos efectivos y eficientes que operen de acuerdo a principios de gestión, transparencia y responsabilidad de las autoridades civiles.

Desde hace varios años la *violencia social y delictiva* se ha visto en aumento, sobre todo en los principales centros urbanos. Los gobiernos saben que la creciente desigualdad social es uno de los factores que alientan la violencia, sin embargo, hacen uso de su influencia mediática para desviar la atención sobre la responsabilidad en el problema.

Se deben realizar diseños, aplicación y evaluación de políticas públicas que, apoyadas conjuntamente por el Estado, los productores y realizadores del sector y la

sociedad, regulen de manera democrática el tratamiento periodístico de la violencia ya que es de suma importancia la percepción de la sociedad civil.

Los esfuerzos que realiza el gobierno deben ir de la mano con el incremento del presupuesto y el personal de los sistemas de administración de justicia, después de un estudio detallado que demuestre sus fortalezas y debilidades. Que propicie mejor capacitación y distribución más adecuada de los operadores judiciales.

La influencia amarillista de muchos medios de comunicación colectiva, ha creado la idea del incremento en la comisión de delitos por parte de las personas menores de edad, y de que el uso de condenas largas y fuertes es la solución para poner fin a los actos de delincuencia. Por lo que las políticas de mano dura impulsadas en los años ochentas en las cuales se apoyan los políticos para aumentar las medidas punitivas y ganar credibilidad pública. Lo que impide el fortalecimiento e impulso de las medidas restaurativas.

El problema de la delincuencia juvenil en Costa Rica reclama una atención técnica y particularizada, con una propuesta coherente que integre planteamientos interdependientes de las políticas generales del Estado. La política criminal y sancionatoria dirigida a los adolescentes no puede ser vista en forma aislada, sino como parte de una política más general y social, puesto que sabemos que el fenómeno criminal es multifactorial, siendo por ello necesario tomar en cuenta otros aspectos que la generan y buscar otros instrumentos para enfrentarla.

El Derecho Penal Juvenil dentro de la idea de la prevención especial positiva, siendo así reconocido por los redactores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no resulta admisible que se imponga al joven una sanción por encima de la que corresponde, de acuerdo con su culpabilidad. Específicamente en las sanciones penales juveniles, el principio de proporcionalidad tiene como principal efecto la inversión de la jerarquía de las sanciones. De esta forma, en la justicia penal juvenil las sanciones principales son las reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) y las socioeducativas, en tanto que las sanciones privativas de libertad, constituyen el último recurso. En este

punto es bueno aclarar que el juez debe aplicar las sanciones menos gravosas primero, y luego sólo si son necesario, las privativas de libertad.

Tampoco puede negarse el creciente interés del tema de los delitos cometidos por los adolescentes como objeto de estudio, es por ello que con la promulgación de la ley de ejecución de las sanciones penales juveniles se plasma un esfuerzo del Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia, lo que representa un avance en la dirección propuesta por la Ley de Justicia Penal Juvenil. La aceptación y su consolidación y éxito, obedece al análisis de aspectos fundamentales tales como: si, por qué?, cuándo? y cómo castigar? Por supuesto los juzgadores deberán hacer cumplir la misma. Ha sido práctica generalizada que los Juzgados tomen con cautela la reacción estatal frente al delito cometido por personas menores; la primera justificación que han señalado, es un trato diferente de las personas menores, radicado en el grado incompleto de madurez que manifiesta un adolescente, y el proceso de formación como persona por el que transcurre su vida, creemos que otro aspecto también ha contribuido a que factores exógenos influyan en la percepción de esta delincuencia juvenil, lo que ocurre con los hechos violentos que se producen en las calles y que son el centro de los programas noticiosos, escritos y televisivos.

Las estrategias jurídicas para tratar la problemática de los ofensores juveniles son de limitado alcance, las resoluciones judiciales tienen un promedio de duración de 2 años; muchos jóvenes son sentenciados a una edad adulta, hay poca diferenciación entre los diversos delitos, pero en todo caso pareciera que las sanciones no privativas de libertad han resultado más eficaces que la privación de libertad, a pesar de que la generalidad de las personas, consideran los delitos cometidos por los menores como hechos muy graves, que afectan sensiblemente a la sociedad, la misma Ley de Justicia Penal Juvenil. Los casos que más son ingresados al sistema con sanciones son los delitos sexuales junto con los delitos contra la vida o la integridad física a los cuales la ley les dio el plazo máximo de prescripción.

Finalmente con la ejecución de las sanciones penales juveniles se demuestra que la puesta en práctica de los derechos de las personas menores de edad, no puede ser conceptualizada exclusivamente en términos jurídicos o en la simple revisión de la legislación nacional, sino que la incorporación de la normativa internacional, así como

el reconocimiento de los Derechos Humanos de los jóvenes y, sobre todo, una aplicación adecuada de las sanciones dispuestas por Ley de Justicia Penal Juvenil a esta población, resulta igual o de mayor importancia, si es que se quiere reconocer la dignidad y el derecho de los jóvenes a una justicia especializada.

A continuación enunciaremos esquemáticamente las que nos parecen son las principales bases de una política sancionatoria a ser desarrollada por un estado democrático de derecho.

En primer lugar habría que destacar la necesidad de una fundamentación científica de las penas para ofensores juveniles, que permita realizar diagnósticos adecuados, establecer prioridades y orientar adecuadamente la asistencia según las condiciones en las que se cometió el delito, mediante una fundamentación del reproche o culpabilidad, exigida por el sistema penal, racionalizando su uso, a modo de obtener un óptimo aprovechamiento, de los fines educativos de la ley.

En segundo lugar es preciso distinguir entre la criminalidad juvenil y la criminalidad cometida por adultos, diseñando en relación con ambas categorías, diferentes instrumentos político criminales, que permitan negar la validez técnica y jurídica de aquellas interpretaciones que siguen viendo la pena de prisión como la primera consecuencia de los delitos cometidos por los adolescentes. En el ámbito penal sustantivo debiera descriminalizarse atendiendo a la condición de personas menores de edad y explorarse otras posibilidades de descriminalización de acuerdo con el carácter de última ratio que se reconoce al Derecho Penal; realizar una definición clara de la libertad asistida, distinta de la libertad vigilada que hoy día persiste en el análisis de los juzgadores y más gravemente aun en el Tribunal de Casación Penal y reservar la pena privativa de libertad, para el núcleo más grave de la criminalidad, que se adecuen a la gravedad del hecho y a las características de las personas menores, sin que sea considerada como la primera y principal sanción dispuesta por la Ley de Justicia Penal Juvenil; y en general, adecuar la legislación penal a las exigencias del Derecho Penal Juvenil y a los principios de especialidad y especificidad reconocidos para las personas menores como Derechos Humanos (límites del *ius puniendi*). Es necesario que los operadores del sistema penal reconozcan la confusión generada entre la libertad asistida

y la vigilada, para no incurrir en interpretaciones que terminan afectando a todas las partes y en especial a los jóvenes.

Es necesario consolidar las formas alternativas a la internación de los menores de edad que han cometido hechos delictivos, por considerar que el encierro es un factor criminógeno que, segrega desde temprana edad a seres humanos con pocas perspectivas de cumplir alguna otra función que les permita encontrar vías armónicas de convivencia social.

Consideramos que un mayor acercamiento a la Justicia Penal adulta, sólo es posible en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, conservando para los jóvenes los principios educativos, que en "teoría" han presidido las legislaciones juveniles (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del menor).

Los principios orientadores del derecho penal juvenil están dirigidos a la determinación de todo hecho delictivo y en la necesidad racional de la pena, en el caso de los delitos sexuales, son la justicia y la utilidad, situación que no está bien desarrollada por los tribunales de justicia.

Para finalizar diremos que la propuesta de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles entre otros propósitos, pretende hacer de éste un instrumento más efectivo en el resguardo de las personas menores reconociendo que el Derecho Penal no es ni la única, ni la mejor respuesta a la misma. Sin embargo también vimos cómo la complejidad y las características interdisciplinarias hacen difícil el planteamiento de una política sancionatoria coherente, aunado a la carencia de un método científico y definición los límites respecto del Derecho Penal y la Criminología, situación que se ve afectada por la influencia ideológica de los mismos aplicadores de la ley.

La ejecución de las sanciones no privativas de libertad, requiere la integración de equipos interdisciplinarios para satisfacer las necesidades de las personas menores, también sabemos que la tarea del Programa de Sanciones Alternativas no ha sido fácil, especialmente por lo novedoso del mismo y la escasez de recursos, sin embargo eso ha

sido suplido con el ingenio y creatividad que han desarrollado los operadores del sistema.

No podemos desconocer que partimos del principio que el sistema penal, tiende a ser pragmático, ya que son muchos los casos que ha de atender y escasos sus recursos, pero tal pragmatismo no puede hacerse a expensas de olvidar que mediante el castigo, no importa lo sofisticado que sea éste, pocas veces se aprende a hacer cosas distintas, que no se saben hacen. Este es el valor de las propuestas educativas, y este es el mérito de los programas de educación que ha pretendido llevar adelante el Programa de Sanciones Alternativas, el cual consideramos debe ser con un estricto control de los Juzgados de Ejecución, así como la Defensa y el Ministerio Público.

La lucha contra el fenómeno de la delincuencia juvenil, no se puede combatir simplemente con más Derecho Penal amamantado de Populismo Punitivo, entendido éste como recrudescimiento de las penas, aumento de tipos penales, reforzamiento en la confianza general de las normas penales y en general, lo que se ha dado en llamar “más de lo mismo”, o bien, una “política criminal populista” que resulta desde el punto de vista técnico inapropiada, además, atenta contra los principios fundamentales de la misma. Máxime que en este momento se discute en nuestro país un proyecto de Código Penal, precisamente con estas características.

Tenemos que reconocer que a pesar de los esfuerzos en este campo, en nuestro medio las sanciones impuestas a los adolescentes, se encuentran todavía inmersas en una ausencia de fundamentación científica, no hay suficientes datos empíricos que permitan realizar diagnósticos adecuados, establecer prioridades, orientar adecuadamente la inversión y canalización de los escasos recursos del Sistema Penal, para obtener un óptimo aprovechamiento en beneficio de los adolescentes, lo que podría generar más derecho penal como única solución a los problemas de la delincuencia juvenil, siendo el objetivo de este trabajo crear conciencia en los operadores del sistema, a fin de mantener el derecho penal y la pena privativa de libertad como ultima ratio.

Debemos dejar de pensar que la única manera simplista de cambiar en gran incremento de criminalidad juvenil en nuestro país es creando penas privativas más

altas, pues a como se pudo ver, actualmente tenemos las penas más altas de toda la región.

Es necesario por el contrario, reformar integralmente el sistema de justicia penal juvenil y estrechar lazos con otras instituciones que deberían igualmente intervenir en razón de lo social, familiar, educativo, etc., para lograr que las sanciones sean efectivas y cumplan su objetivo de reinsertar al joven a la sociedad y logre cambiar, que verdaderamente el juez al imponerle una condena, esta condena efectivamente sea que cambien su estilo de vida, le de alternativas efectivas como proyecto de vida, y pueda aspirar a “ser feliz” en el país supuestamente más feliz del mundo...

BIBLIOGRAFIA

a) Libros y Revistas

Bolaños González, M. (2001). Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. *Revista Cenipec*. 20. Enero - Diciembre. Venezuela.

Burgos Mata, A. (2005). Las sanciones aplicables a las personas menores de edad en la ley de responsabilidad penal del menor de España y en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 106. Universidad de Costa Rica. San José.

Burgos Mata, A. (2007 a). *Segundas oportunidades en materia penal juvenil*. San José: Editorial Sapiencia.

Burgos Mata, A. (2007 b). *La Pena Sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Burgos Mata, A. (2011 a). *Manual de derecho penal juvenil*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Burgos Mata, A. (2011 b). Quince años de vigencia de la legislación penal juvenil en Costa Rica. *Quince años de vigencia de la legislación penal juvenil en Costa Rica, lecciones aprendidas*. San José: Defensa de Niñas y Niños Internacional.

Cillero Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Temis.

Llobet Rodríguez, J. (2007). Once años de jurisprudencia en la justicia penal juvenil costarricense. *Humanismo y Derecho Penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, J. (2005). *Justicia Restaurativa en la justicia penal juvenil*. Estudios sobre Justicia Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Ortíz Álvarez, R. (1999). *La Fundamentación de la Sentencia en el Proceso Abreviado: problema de Constitucionalidad*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José.

Tapia Parreño, J. (2006). La Determinación de la Pena y la Elaboración de la Sentencia en la Jurisdicción Penal Juvenil. *Textos de apoyo jurídico, número 13, Proyecto de Fortalecimiento de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos*. San Salvador.

Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Con jurisprudencia nacional. San José: UNICEF- ILANUD – CE.

Tiffer Sotomayor, C. (1996). *Ley de justicia penal juvenil. Concordada y anotada, con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales*. San José: Editorial Juricentro.

Zapata López, R. (2004). *Principios y garantías del proceso penal de adolescentes*. Brevarios Jurídicos. Managua: Editorial Hispamer.

b) Leves y Convenciones:

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, N° 7184. Asamblea Legislativa de Costa Rica. San José. (1990).

Ley de Justicia Penal Juvenil, N°7576. Asamblea Legislativa de Costa Rica. San José. (1996).

Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. (1985).

Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución 45/113 de la Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. (1990).

c) **Jurisprudencia:**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2743-99, de las once horas con treinta y tres minutos del 16 de abril de 1999. San José, Costa Rica.

Tribunal de Casación Penal de San José, voto 781-F-97 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 1 de octubre de 1997. San José, Costa Rica.

Tribunal de Casación Penal de San José, voto número 2000-00604, del 4 de agosto de 2000. San José, Costa Rica.

Tribunal de Casación Penal de San José, voto número 2008-0129 de las quince horas con cuarenta minutos del 8 de febrero del 2008. San José, Costa Rica.

Tribunal de Casación Penal de San José, voto número 2009-243 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del 4 de marzo de 2009. San José, Costa Rica.

d) En Internet:

Canal 15, UCR. <http://www.eraverde.ucr.ac.cr/blog/costa-rica-en-rojo-con-su-huella-ecologica-y-el-estado-es-parte-del-problema>

CR.Hoy. (Periódico costarricense). <http://www.crhoy.com/costa-rica-saca-nota-roja-en-materia-ambiental/>

Informe Estado de la Nación 2013.
http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/019/Cap%204-Estado%20Nacion%2019.pdf

La Jornada. (Periódico Mexicano).
<http://www.jornada.unam.mx/2014/01/15/opinion/025a1pol>

Vista Marina. http://www.vista-marina.com/costa_rica_espanol.html

La Nación. (Periódico costarricense). http://www.nacion.com/vivir/bienestar/Costa-Rica-nuevamente-Happy-Planet_0_1274672586.html

Universidad de Costa Rica. <http://www.ucr.ac.cr/noticias/2013/01/30/alta-percepcion-de-inseguridad-en-el-pais.html>

La Prensa. (Periódico hondureño). <http://www.laprensa.hn/vivir/viajes/513525-98/costa-rica-entre-los-paises-mas-felices-del-mundo>

http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2009/octubre/25/economia2130994.html

http://www.elfinancierocr.com/blogs/politica/Seguridad-felicidad-Costa_Rica-mitos_7_267043296.html

<http://www.inec.go.cr/Web/Home/pagPrincipal.aspx>

<http://www.happyplanetindex.org/about/>

<http://www.nacion.com/2012-06-14/AldeaGlobal/Costa-Rica-es-nuevamente-el-pais-mas-feliz-del-mundo--segun-indice--Happy-Planet-.aspx>

<http://www.nacion.com/2012-06-15/AldeaGlobal/Happy-Planet-insiste-en-Costa-Rica-como-pais-mas-feliz-del-orbe.aspx>

<http://www.nacion.com/2011-07-12/Opinion/15-anos-de-justicia-penal-juvenil.aspx>

<http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/noticias/pais/4165-aumenta-casi-20-poblacion-juvenil-recluida-en-centros.html>